PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1947

Junio

Boletín Judicial Núm. 443

Año 37º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXXVII Junio, 1947 Número 443

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Secundino Peñaló Rosario, pág. 339.— Recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Cordero Ferrer, pág. 344.— Recurso de casación interpuesto por la señora María Acevedo Vda. Severino, pág. 348.— Recurso de casación interpuesto por el Mag. Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y por el señor Ignacio Ochoa Pastor, pág. 353.— Recurso de casación interpuesto por la señora María Martina Presinal de Pinales, pág. 362.— Recurso de casación interpuesto por el señor Furcy Díaz Peña, pág. 367.— Recurso de casación interpuesto por el señor Magdaleno Sierra, pág. 372.— Recurso de casación interpuesto por el señor Isidoro de la Cruz, pág. 376 — Recurso de casación interpuesto por el señor Evaristo Acosta, pág. 382.— Recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Frías, pág. 386.— Recurso de casación interpuesto por la Ganaderos de Bayaguana, C. por A., y Compartes, pág. 389.— Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón López Núñez, pág. 404.— Recurso de casación interpuesto por el señor Sención Vallejo, 408.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de junio del año 1947, pág. 415.— Fé de Erratas 417.

Imp. ARTE Y CINE, C. por A.
Ciudad Trujillo, R. D.

DIRECTORIO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Lic. J. Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Leoncio Ramos, Lic. Gustavo A. Díaz, Lic. Manuel M. Guerrero, Lic. José E. García Aybar, Lic. Rafael Castro Rivera, Dr. Moisés García Mella, Jueces; Lic. Juan Tomás Mejía, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente; Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Ml. de Js. Rodríguez Volta, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Jueces; Lic. Felipe Santiago Gómez, Procurador General: Dr. Marín Pinedo Peña, Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL.

Lic. Juan M. Contín, Presidente; Lic. Barón T. Sánchez, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Ml. Joaq. Castillo C., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Alfredo Conde Pausas, Lic. Armando Rodríguez Victoria, Jueces; Lic. Tomás Rodríguez Núñez, Procurador General; Sr. Pedro Amiama, Secretario de lo Civil; Sr. Mario R. Suazo C., Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SAN JUAN DE LA MAGUANA.

Lic. Juan A. Morel, Presidente; Lic. Olegario Helena Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Esteban S. Mesa, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. León F. Sosa, Lic. Antonio Tellado hijo, Jueces; Lic. Luis E. Suero, Procurador General; Sr. Francisco Valenzuela M., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Lic. Porfirio Basora, Presidente; Lic. Ulises Bonnelly, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Miguel A. Feliú, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Luciano A. Díaz, Lic. Apolinar Morel, Jueces; Lic. Víctor J. Castellanos, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. Ramón Fernández Ariza, Presidente; Lic. Abigail Montás, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Andrés Vicioso G., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ramón Ramírez Cués, Lic. Manfredo A. Moore R., Jueces; Lic. Luis R. Mercado, Procurador General; Sr. Mario Calderón G., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fernando A. Brea, Presidente; Lic. Santiago O. Rojo, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis Logroño Cohén, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Santiago Lamela Díaz, Lic. Valentín Giró, Jueces; Lic. Francisco Elpidio Beras, Procurador General; Dr. Ramón Rafael Díaz Ordóñez, Secretario.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

Lic. Antonio E. Alfau. Presidente; Lic. Jafet D. Hernández, Lic. Jaime Vidal Velázquez. Lic. Manuel R. Ruiz Tejada. Jueces del Tribunal Superior de Tierras; Lic. Rafael Alburquerque Contreras, Lic. José A. Turull Ricart, Lic. Julio Espaillat de la Mota, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Rafael Fco. González, Lic. Benigno del Castillo S., Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Lic. J. Enrique Hernández, Jueces del Tribunal de Tierras; Lic. Joaquín. M. Alvarez, Juez Residente en Santiago; Lic. José Joaq. Pérez P., Juez Residente en La Vega; Lic. Freddy Prestol Castillo, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Ramón S. Cosme, Juez Residente en San Juan de la Maguana; Lic. Luis Ml. Cáceres, de La Vega; Dr. Antonio Martínez R., Registrador de Títulos de San Cristóbal; Lic. Pablo Jaime Viñas, Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís; Dr. Arístides Alvarez Sánchez, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.
DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Lic. Leopoldo Espaillat E., Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Fco. Porfirio Veras, Juez de la Primera Cámara Penal, Sr. Antonio Mendoza Alvarez, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Segunda Cámara Penal; Lic. Lorenzo E. Piña Puello, Secretario; Lic. Arquímedes E. Guerrero, Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal; Lic. Salvador Aybar Mella, Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal; Dr. Francisco Febrillet S., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Horacio Vallejo L., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

TRUJILLO.

Lic. José F. Tapia B., Juez; Dr. Gustavo Gómez Ceara, Procurador Fiscal; Dr. Alberto A. Ramírez F., Juez de Instrucción; Señor Juan E. Puello, Secretario.

SANTIAGO.

Lic. Pedro Ma. Cruz R., Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario: Lic. J. Díaz Valdepares, Juez de la Cámara Penal, Sr. Juan Bta. Estrella Ureña, Secretario; Lic. Joaquín G. Santaella, Procurador Fiscal; Lic. Darío Balcárcer, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Dr. Pedro Antonio Lora, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

LA VEGA.

Lic. Narciso Conde Pausas, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Lic. Osvaldo Cuello López, Juez de la Cámara Penal; Dr. Juan P. Ramos, Procurador Fiscal; Dr. Andrés Mieses Lazala, Juez de Instrucción; Sr. Joaquín E. Gómez, Secretario.

AZUA.

Lic. Enrique G. Striddels, Juez; Licenciado Digno Sánchez, Procurador Fiscal; Dr. Raf. E. Saldaña J., Juez de Instrucción; Sr. José del C. Sención Félix, Secretario.

TRUJILLO VALDEZ

Dr. Pablo A. Machado R., Juez; Dr. José Reyes Santiago, Procurador Fiscal; Lic. Víctor E. Puesán, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Mendoza A., Secretario.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fco. Javier Martínez, Juez; Lic. Ml. Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Lic. Demetrio Guerrero, Juez de Instrucción; Sr. Miguel Zaglul Sabá, Secretario.

LA ALTAGRACIA.

Lic. Andrés E. Bobadilla, Juez; Lic. Juan de Js. Curiel, Procurador Fiscal; Lic. Raf. Ravelo Miquis, Juez de Instrucción; Sr. A. Zorrilla B., Secretario.

SAMANA.

Lic. Félix María Germán Ariza, Juez; Lic. Osiris Duquela, Procurador Fiscal; Dr. Ml. D. Bergés Chupani, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Juan Guilliani, Juez; Dr. Octavio D. Suberví, Procurador Fiscal; Dr. Evaristo Paniagua Valenzuela, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Gilbert Santiago, Secretario.

DUARTE.

Lic. Rafael Rincón hijo, Juez; Dr. Jesús I. Hernández, Procurador Fiscal; Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, Juez de Instrucción; Srta. María F. Castellanos O., Secretaria.

PUERTO PLATA.

Lic. José Jacinto Lora, Juez; Lic. H. Nathaniel Miller, Procurador Fiscal; Dr. José S. Ginebra, Juez de Instrucción; Señor Ricardo Porro Pérez, Secretario.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Dr Víctor Lulo Guzmán, Procurador Fiscal; Dr. Antonio Frías Pérez, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vásquez L., Secrttario.

MONTE CRISTY.

Lic. Luis Gómez Tavares, Juez; Lic. León de Js. Castaños, Procurador Fiscal; Dr. Antonio de los Santos, Juez de Instrucción; Sr. Guillermo A. Fernández, Secretario.

SEYBO.

Lic. Milciades Duluc, Juez; Lic. Roque E. Bautista, Procurador Fiscal; Lic. Miguel A. Simó, Juez de Instrucción; Sr. Ramón A. Morales P., Secretario.

BENEFACTOR.

Dr. Rafael de Moya Grullón, Juez; Dr. Isaías Herrera Lagrange, Procurador Fiscal; Dr. G. Polixeno Padrón, Juez de Instrucción; señor Ml. María Miniño R., Secretario.

LIBERTADOR.

Lic. Heriberto García B., Juez; Lic. Raf. Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Juez de Instrucción; Sr. Ml. E. Peynado, Secretario.

SAN RAFAEL.

Dr. José E. Johnson Mejía, Juez; Lic. E. Salvador Aristy, Procurador Fiscal; Dr. Hostos Guaroa Félix Pepín, Juez de Instrucción; Sr. Luis Ma. Pérez, Secretario.

BAHORUCO.

Lic. Noel Graciano, Juez; Lic. Juan Bta. Yépez Félix, Procurador Fiscal; Dr. Eduardo Jiménez Martínez, Juez de Instrucción; señor Abigaíl Acosta Matos, Secretario.

Año XXXVII Junio, 1947 Número 443

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Secundino Peñaló Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 4192, serie 48, contra

sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a **qua**, en fecha seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408, modificados, 463, escala sexta, del Código Penal, 24, 27 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en fecha seis de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el señor Juan Antonio Cabral, panadero, domiciliado en la ciudad de La Vega presentó formal querella, por ante el Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial, contra el Sr. Secundino Peñaló Rosario, "por el hecho de que dicho señor dispuso de la suma de $55.00 que le entregó en pan para la venta, de cuyo valor tenía que entregarle la suma de $44.00"; que en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderado del asunto, dictó sentencia condenando al prevenido Secundino Peñaló Rosario, por el delito de abuso de confianza cometido en perjuicio del señor Juan Antonio Cabral, a un mes de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; que no conforme dicho prevenido interpuso en esa misma fecha formal recurso de apelación contra la referida sentencia; que en fecha seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del recurso, conoció del mismo y dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación inter-

puesto por el prevenido Secundino Peñaló Rosario, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de fecha dieciocho de junio del corriente año, que lo condenó por el delito de abuso de confianza en perjuicio del nombrado Juan Antonio Cabral, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas; Segundo: Que debe confirmar como en efecto confirma en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia, debe condenar y en efecto condena al prevenido Secundino Peñaló Rosario, cuyas generales constan, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y pago de costas, por su delito de abuso de confianza en perjuicio del nombrado Juan Antonio Cabral, apreciando en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que contra esta última sentencia ha interpuesto recurso de casación el prevenido Secundino Peñaló Rosario, por no encontrarse conforme con la misma; que, por tanto, se trata de un recurso cuyo alcance es general;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 408 del Código Penal, reformado por la Ley Nº 461 del 17 de mayo de 1941, "son también reos de abuso de confianza y como tales incurren en las penas que trae el artículo 406 —del mismo Código— los que con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en este y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada";

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega al confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega que impuso al prevenido Secundino Peñaló Rosario la pena de un mes de prisión correccional y pago de las costas, por el delito de abuso de confianza cometido en perjuicio de Juan Antonio Cabral, estimó que los hechos por ella comprobados "comprenden los elementso jurídicos constitutivos de la infracción prevista y castigada por los artículos 406 y 408, primera parte, del Código Penal, como son, primero: la entrega de una cantidad de pan para la venta, es decir, la violación del mandato; y segundo: el abuso que resulta en perjuicio del propietario de haber dispuesto o disipado los dineros de éste";

Considerando que cuando se alega la comisión de un delito de abuso de confianza, fundamentada en la circunstancia de que el inculpado hubiera sustraído o distraído cosas que le fueron confiadas o entregadas en calidad de mandato o en virtud de cualesquiera otros de los contratos previstos en el artículo 408 del Código Penal, los jueces del fondo deben establecer, de una manera precisa, tanto la existencia legal de la convención como la falta del inculpado, por ser estos elementos esencias e indispensables de la incriminación;

Considerando que el abuso de confianza, castigado por el artículo 408 del Código Penal, está subordinado a la prueba de dos hechos sin los cuales no podría existir, o sean la pre-existencia de uno de los contratos enumerados en dicho artículo y la distracción o disipación fraudulenta de la cosa entregada en virtud de ese contrato;

Considerando que la Corte **a qua** fundamentó su decisión, objeto del presente recurso, en la circunstancia de que entre el inculpado Peñaló Rosario y el agraviado Cabral había intervenido previamente un contrato de mandato, en virtud del cual el primero recibió del segundo una cantidad

de pan para la venta con el compromiso de entregarle el producto de la misma, lo cual no hizo, y que por tanto existían en la especie los elementos jurídicos constitutivos del abuso de confianza;

Considerando que para llegar a esa conclusión, o sea la existencia de un previo contrato de mandato que ligaba al prevenido Peñaló Rosario con el querellante Cabral, y que el primero de éstos lo violó en perjuicio del segundo, la Corte de Apelación de La Vega se limitó, en la decisión impugnada, a expresar ese juicio, sin examinar suficientemente la naturaleza de dicha convención y sin exponer los motivos jurídicos en que se basó para calificar como mandato las operaciones habituales de negocio realizadas entre las partes; que por esa razón la sentencia recurrida carece de una suficiente motivación con respecto al carácter y naturaleza del previo contrato que existía entre Peñaló Rosario y Cabral, insuficiencia esta que según ha sido juzgado equivale a la ausencia de motivos; que, además, las consideraciones imprecisas que figuran en el fallo atacado, en relación con el alegado mandato existente entre las partes, no permiten a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer adecuadamente su facultad de control respecto a la calificación que de ese contrato ha hecho la Corte **a qua**, el cual, según se desprende de las propias declaraciones, tanto del prevenido como del agraviado, pudo tener una naturaleza jurídica distinta de la del mandato, en cuyo caso faltaría, en la especie, uno de los elementos constitutivos del abuso de confianza; que, por tanto, procede casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; y **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.—José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Cordero Ferrer, puertorriqueño, mayor de edad, taquígafo, con domicilio y residencia en San Pedro de Macorís, Ingenio Santa Fé, portador de la cédula personal de identidad número 14628, serie 23, renovada con el sello de R. I. Nº 3914, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintidos de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis;

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.—José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Cordero Ferrer, puertorriqueño, mayor de edad, taquígafo, con domicilio y residencia en San Pedro de Macorís, Ingenio Santa Fé, portador de la cédula personal de identidad número 14628, serie 23, renovada con el sello de R. I. Nº 3914, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintidos de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veintidos de agosto de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1° y 5° de la Ley N° 312, de fecha 3 de diciembre de 1934, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Coonsiderando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra el nombrado Santiago Cordero Ferrer, inculpado de los delitos de usura y de ejercer negocios de prestamista sin estar provisto de la patente correspondiente, a consecuencia de querella presentada por el señor Carlos Tomás Bonilla, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado del caso por el Procurador Fiscal del mencionado Distrito Judicial, dictó en fecha quince de julio de mil novecientos cuarenta y seis una sentencia que dice así en su parte dispositiva: "PRIMERO:— Que debe declarar y declara al inculpado Santiago Cordero Ferrer, de generales anotadas, culpable de los delitos: a) USURA en perjuicio de los señores Carlos Tomás Bonilla, Ramón Bonilla, Ramón Fernández Medina y Faustino Bonilla; y b) EJERCER negocios de prestamista sin haberse provisto de la correspondiente patente; y en consecuencia condena, de acuerdo con el principio de no cúmulo de penas, a sufrir QUINCE DIAS de prisión correccional a extinguir en la Cárcel Pública de esta ciudad de San Pedro de Macorís, y a pagar una multa de CINCUENTA PESOS ($50.00) moneda de curso legal; SEGUNDO:— Que debe disponer y al efecto dispone, que la multa impuesta sea compensada, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso que dejare de pagar; y TERCERO:— Que debe conde-

nar y condena además al prevenido, al pago de las costas"; c) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís ante la cual recurrió, decidió dicho recurso por su sentencia de fecha veintidos de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, en la cual se dispone lo siguiente: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación;— Segundo:— Que debe confirmar, y confirma, la sentencia apelada en cuanto condena al inculpado Santiago Cordero Ferrer, por el delito de usura en perjuicio de los señores Carlos Tomás Bonilla, Ramón Bonilla y Faustino Bonilla, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos, disponiendo, que la multa impuesta sea compensada, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso que dejare de pagar;— TERCERO:— Que debe revocar, y revoca, la sentencia apelada en cuanto condena al inculpado Santiago Cordero Ferrer, por el delito de ejercer el negocio de prestamista sin estar provisto de la correspondiente patente, y, obrando por propia autoridad, le descarga por no haber cometido el delito que se le imputa;— CUARTO:— Que debe condenar, y condena, a dicho inculpado Santiago Cordero Ferrer, al pago de las costas";

Considerando que el prevenido al intentar el presente recurso contra la sentencia anterior expone que lo hace por "no estar conforme con dicha sentencia";

Considerando que el artículo 2º de la Ley Nº 312, de 1919, dispone que "el interés convencional en materia civil o comercial, no excederá de uno por ciento mensual", y que de acuerdo con el artículo 5º de la misma ley, "el hábito de la usura se castigará con prisión y multa; la prisión será de seis días a seis meses, y la multa podrá subir hasta la mitad de la suma que devengaba un interés usurario";

Considerando que en el presente caso los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano y valiéndose de las

pruebas admitidas por la ley y correctamente administradas, han dado como comprobados los hechos siguientes: a) que el inculpado señor Santiago Cordero Ferrer hizo a los señores Ramón Bonilla, Faustino Bonilla y Tomás Bonilla préstamos en distintas ocasiones a un tipo de interés de un veinte por ciento mensual; b) que esas operaciones de préstamos eran reiteradas y las realizaba habitualmente el inculpado en el Ingenio Santa Fé; que esa doble comprobación de los hechos pone de manifiesto la existencia de los elementos característicos del delito de usura, por lo cual la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley al calificar esos hechos e imponer al prevenido la sanción correspondiente;

Considerando por último, que la sentencia impugnada no contiene vicios en ningún otro aspecto que puedan justificar su casación;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Cordero Ferrer, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veintidos de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. Garca Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Acevedo viuda Severino, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana y portadora de la cédula personal N° 3600, serie 25, exonerada de sello, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la recurrente, doctor Hipólito Peguero Asencio, portador de la cédula personal N° 7840, serie 1a., sello 54;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado S. Gil Morales, portador de la cédula personal N° 4729, serie 1ª, sello 717, abogado del intimado señor Luis Torres,

mayor de edad, dominicano, casado, empleado particular, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana y portador de la cédula personal Nº 1844, serie 26, sello 4226;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Hipólito Peguero Asencio, quien dió lectura a las conclusiones de la recurrente y depositó un memorial de ampliación;

Oído el licenciado César A. de Castro Guerra, cédula personal Nº 4048, serie 1ª, sello 5514, en representación del abogado del intimado Luis Torres, licenciado S. Gil Morales, quien dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, inciso 1º, de la Constitución, 43 de la Ley de Organización Judicial, 3º del Código de Procedimiento Criminal y 1º, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el caso de que se trata son hechos constantes los que se enuncian a continuación: a) que en fecha dieciseis de julio de mil novecientos cuarenta y seis la señora María Acevedo viuda Severino se presentó por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia y presentó querella contra el señor Luis Torres, previniendo a éste del delito de sustracción de la menor Guila Severino, hija de la querellante; b) que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, éste lo decidió por sentencia de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo era como sigue: "**Primero:**— que debe declarar, como en efecto declara, al inculpado Luis Torres, cuyas generales constan, culpable de haber sustraído con fines desho-

nestos o deshonrosos, de la casa de su madre la señora María Acevedo Viuda Severino, en la sección de Chavón, jurisdicción de esta común de La Romana, a la joven Guila Severino, menor de diez y ocho años de edad para la época de la comisión del delito; **Segundo:**— Que a la vista de la reconocida culpabilidad de dicho inculpado, debe condenarlo, como en efecto lo condena, en consecuencia, a pagar una multa de SESENTA PESOS moneda de curso legal, acogiendo en su provecho amplias circunstancias atenuantes; **Tercero:**— que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecho en audiencia por la señora María Acevedo Viuda Severino en contra del inculpado, por mediación de su abogado el doctor Luis Creales Guerrero; **Cuarto:**— que, en consecuencia, debe condenar, como en efecto condena, al dicho inculpado Luis Torres, a pagar en provecho de esa parte civil constituída, la señora María Acevedo Viuda Severino, la suma de CIEN PESOS moneda de curso legal, a título de justa reparación de los daños y perjuiciso morales y materiales experimentados por esta última por consecuencia de la infracción puesta a cargo del primero por esta misma sentencia; **Quinto:**— que debe condenar igualmente, como en efecto condena, al repetido inculpado Luis Torres, al pago de todas las costas de carácter penal, así como al pago de una tercera parte de las costas de naturaleza civil, declarando en consecuencia las otras dos terceras partes de estas últimas, compensadas entre las partes, por razón de haber ellos sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones; **Sexto:**— que debe ordenar, como en efecto ordena, que tanto la multa como la indemnización impuestas por esta sentencia, sean perseguidas por vía de apremio corporal, en caso de insolvencia del condenado, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar"; y c) que, sobre el recurso de alzada promovido tanto por el inculpado Luis Torres como por la parte civil María Acevedo Viuda Severino, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por su fallo de fecha siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, objeto del presente recurso de casación,

decidió: 1º declarar buenos y válidos, en cuanto a la forma, ambos recursos de apelación; 2º revocar en todas sus partes la sentencia de primera instancia; 3º declarar a Luis Torres no culpable del delito de sustracción de la joven Guila Severino por tener ésta, en el momento en que se realizó el hecho, más de veintiún años de edad; 4º declarar su incompetencia "respecto a la condenación en daños y perjuicios solicitada por la parte civil constituída"; y 5º condenar a la parte civil constituída al pago de todas las costas;

Considerando que en apoyo de su recurso de casación la señora María Acevedo Viuda Severino invoca los medios siguientes: 1º Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; 2º Violación del artículo 355, reformado, del Código Penal; y 3º Violación "de los principios fundamentales que rigen las actas del estado civil de las personas";

Considerando que el principio de la unidad de jurisdicción, consagrado en los artículos 43 de la ley de Organización Judicial y 65, inciso 1º, de la Constitución, y el cual sirve de base a la competencia de atribución de los tribunales ordinarios en la República Dominicana, se opone a que un tribunal de esta especie que es apoderado de una acción, sea civil, comercial o represiva, pueda declararse incompetente para estatuir sobre ella por el solo hecho de haber sido iniciada e instruída conforme a reglas de procedimiento distintas de las que le son peculiares en virtud de la ley; que, en tales circunstancias, el tribunal amparado de la acción no se encuentra frente a una cuestión de incompetencia, sino a una cuestión de puros trámites procesales cuya irregularidad sólo puede ser declarada a petición de parte interesada, a no ser en el caso en que afecte el orden público;

Considerando que, al tenor del artículo 3º del Código de Procedimiento Criminal, la acción en responsabilidad civil derivada de un hecho calificado infracción penal puede ser perseguida "al mismo tiempo y ante los mismos jueces" que

la acción pública; que si es cierto que esta regla es derogatoria del derecho común, lo es sólo en cuanto permite a la víctima de un hecho delictuoso intentar una acción puramente civil según las reglas de procedimiento establecidas para las acciones de carácter penal, pero no en el sentido en que se ha admitido generalmente, esto es, en el de que implica una modificación de las normas ordinarias de la competencia de atribución; que, en efecto, la expresión "perseguida... **ante los mismos jueces**", que se emplea en el mencionado artículo 3º del Código de Procedimiento Criminal, no puede tener sino una mera significación teórica como referencia a la hipótesis en que la justicia penal estuviera separada de la justicia civil; y si se admite que ésto no es así en tratándose de tribunales divididos en diversas cámaras a cada una de las cuales le es atribuída competencia exclusiva para conocer de determinada clase de asuntos, lo que puede ser considerado como una excepción del principio general de la unidad de jurisdicción, nada se opone, sin embargo, a que una cámara penal sea competente, lo mismo que cualquier juzgado formado por una sola cámara o cualquier corte de apelación, para estatuir sobre la acción civil independientemente del resultado de la acción pública, ya que no hay ninguna distinción establecida al respecto en los términos del artículo 3º del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, en razón de lo que se acaba de exponer, se debe decidir que, al declararse incompetente para conocer de la acción en reparación de daños y perjuicios de la señora María Acevedo Viuda Severino, parte civil constituída en el proceso seguido por el delito de sustracción de una menor contra el señor Luis Torres, y que culminó con el descargo de este último, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís violó en el fallo impugnado el artículo 65, inciso 1º, de la Constitución, e interpretó erradamente el artículo 3º del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, y sin que sea necesario examinar los medios de casación alegados por la parte recurrente, **Prime-**

ro: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, a cuyo dispositivo se ha hecho referencia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto para ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Tercero:** Condena a Luis Torres, parte intimada, al pago de las costas, con distracción de éstas en provecho del doctor Hipólito Peguero Asencio, quien afirma haberlas avanzado totalmente.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. .H Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustado A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

ro: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, a cuyo dispositivo se ha hecho referencia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto para ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Tercero:** Condena a Luis Torres, parte intimada, al pago de las costas, con distracción de éstas en provecho del doctor Hipólito Peguero Asencio, quien afirma haberlas avanzado totalmente.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. .H Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustado A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y por Ignacio Ochoa Pastor, mayor de edad, casado, agricultor y comerciante, natural de Lérida, España, y domiciliado en Arroyo Frío, común de Moca, portador de la cédula de identidad Nº 14178, serie 54, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y seis;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la secretaría de la corte **a qua** en fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 311 y 328 del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de un hecho de sangre cometido la noche del domingo once de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, en la sección de Arroyo Frío de la común de Moca, el Juez de Instrucción realizó las investigaciones de rigor y dictó una providencia calificativa declarando haber cargos suficientes para inculpar a Ignacio Ochoa Pastor del crimen de homicidio voluntario, del crimen de herida voluntaria que causó la muerte y del delito de herida voluntaria que curó en diez días; y considerando a Toribio Ochoa Ramos como coautor del homicidio voluntario;— b) que amparado del caso el Juzgado de Primera Instancia de Moca, éste dictó sentencia en fecha cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, con el dispositivo siguiente:— "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Ignacio Ochoa Pastor, de

generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó José Sebastián de los Angeles López (a) Chan, seguido del crimen de herida voluntaria que causó la muerte en la persona del que en vida se llamó Jesús María López, así como del delito de herida también voluntaria en agravio del señor Ramón Alejo López que curó antes de los diez días y causándole incapacidad para sus trabajos personales durante el tiempo estimado para la curación, hechos ocurridos en el paraje de Arroyo Frío, sección de Puesto Grande, común de Moca, provincia Espaillat, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de **veinte** (20) **años de trabajos públicos** en la Cárcel Pública de esta ciudad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, desestimando la excusa eximente de la legítima defensa tanto ordinaria como especial del artículo 329 del Código Penal por no estar suficientemente caracterizada en uno ni otro caso; Segundo:— Que debe variar y varía el veredicto del Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de fecha quince del mes de mayo de 1945 en lo que se refiere a la calificación del hecho en lo que respecta al nombrado Toribio Ochoa Ramos, en la condición de coautor del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó José Sebastián de los Angeles López (a) Chan por ser insuficientes los medios de prevención aportados en este aspecto; Tercero:— Que debe declarar y declara al prenombrado Toribio Ochoa y Ramos culpable como cómplice por ayuda y asistencia del crimen de homicidio voluntario en la persona de José Sebastián de los Angeles López (a) Chan del cual es culpable el señor Ignacio Ochoa Pastor como autor principal y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de **un** (1) **año de prisión correccional** en la Cárcel Pública de esta ciudad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto:— Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil del señor Manuel de Jesús López (a) Chucho como parte lesionada en ocasión de los hechos de que son culpables Ignacio Ochoa Pastor y Toribio Ochoa y Ramos, en su calidad de padre legítimo de los finados José Sebas-

tián de los Angeles López (a) Chan, y Jesús Ma. López, y del Señor Ramón Alejo López, este último menor de veintiun años de edad, víctimas todos de los referidos hechos; Quinto:— Que debe condenar y condena a los nombrados Ignacio Ochoa y Pastor y Toribio Ochoa y Ramos al pago solidario de una indemnización de TRES MIL PESOS ($3,000.00), moneda de curso legal en provecho de la parte civil constituída, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por los hechos objeto de las condenaciones principales; Sexto:— Que debe condenar y condena a los precitados Ignacio Ochoa y Pastor y Toribio Ochoa y Ramos al pago solidario de las costas tanto penales como civiles, ordenando que estas últimas sean distraídas en provecho de los señores Licenciados José Diloné Rojas, y Doctor Germán de Jesús Alvarez F., abogados constituídos de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado; Séptimo:— Que debe ordenar y ordena la confiscación de un revólver marca Alfa Spl., calibre 38, N° 344556, con seis cartuchos sin disparar y cuatro disparados, propiedad del señor Ignacio Ochoa y Pastor ocupados como cuerpo del delito";— c) que habiendo interpuesto apelación contra esta sentencia tanto los condenados como la parte civil, la Corte de Apelación de La Vega conoció del caso y dictó una sentencia en fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco cuyo dispositivo dice:— "FALLA: Primero: DECLARA regulares los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Ignacio Ochoa Pastor y Toribio Ochoa Ramos, y por la parte civil constituída, señor Manuel de Jesús López (Chucho), contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictada en atribuciones criminales;— Segundo:— MODIFICAR la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y en cuanto a la calificación del hecho, respecto al acusado Ignacio Ochoa Pastor; en consecuencia, obrando por propia autoridad, CONDENA al acusado Ignacio Ochoa Pastor, de generales que constan, a sufrir la pena de dos años de reclusión por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que se nom-

braba José Sebastián de los Angeles López (a) Chan, por el crimen de herida voluntaria que ocasionó la muerte al que se nombraba Jesús María López, y por el delito de herida voluntaria que curó antes de los diez días en agravio del señor Ramón Alejo López, admitiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, desestimando la excusa eximente de la legítima defensa tanto ordinaria como especial del artículo 329 del Código Penal por no estar suficientemente caracterizadas en uno ni otro caso;— Tercero: CONDENAR al acusado Ignacio Ochoa Pastor a pagar una indemnización de DOS MIL PESOS, moneda de curso legal, a favor de la parte civil constituída, señor Manuel de Jesús López, en su calidad de padre legítimo de sus hijos Jesús María López y Ramón Alejo López; Cuarto:— REVOAR la sentencia apelada en cuanto condena al acusado Toribio Ochoa Ramos a sufrir la pena de un año de prisión correccional por el crimen de complicidad en los hechos cometidos por su padre Ignacio Ochoa Pastor; en consecuencia, obrando por propia autoridad DESCARGA de toda responsabilidad penal al acusado Toribio Ochoa Pastor, de generales que constan, por insuficiencia de pruebas en los hechos que se le imputan, DECLARA que queda libre de la acusación y ORDENA que sea puesto en libertad, a no ser que se halle retenido por otra causa;— Quinto:— CONFIRMAR la sentencia apelada en su ordinal séptimo, que ordena la confiscación de un revólver marca Alfa Spl., calibre 38, Nº 34556, con seis cartuchos sin disparar y cuatro disparados, propiedad del acusado Ignacio Ochoa Pastor ocupados como cuerpo del delito; Sexto:— Condenar al acusado Ignacio Ochoa Pastor al pago de las costas de ambas instancias, distrayendo las costas en lo civil en provecho del Licenciado José Diloné Rojas y del Doctor Germán de Jesús Alvarez F., quienes afirman haberlas avanzado"; d) que contra esta sentencia interpusieron recurso de casación el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, el condenado Ignacio Ochoa Pastor y el señor Manuel de Jesús López Lora, constituído en parte civil, y sobre dichos recursos la Suprema Corte de Justicia dictó senten-

cia en fecha diez y nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis con el siguiente dispositivo:— "Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación de Ignacio Ochoa Pastor contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: rechaza el recurso de Manuel de Jesús López (a) Chucho, parte civil, contra la misma sentencia; Tercero: casa dicha decisión, por acogimiento del recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, en cuanto a Ignacio Ochoa Pastor, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago; Cuarto: condena a Ignacio Ochoa Pastor al pago de las costas, excepto las que pudieran concernir a Toribio Ochoa, que se dejan, en lo civil, a cargo de quien las haya causado; y en lo penal, se declaran de oficio"; e) que apoderada del caso como corte de envío, la corte a qua conoció de unos incidentes presentados por el Procurador General y por el acusado y los decidió por medio de fallo de fecha veinte y cinco de junio de mil novecientos cuarenta y seis que dice: "FALLA: Primero: que debe declarar y declara, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha seis de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, ha adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, en cuanto a los intereses civiles, por haber sido rechazados los recursos de casación interpuestos por la parte civil y por el acusado; y en consecuencia, declara improcedente la intervención de la parte civil, en los debates y en el juicio que se sigue, por ante esta Corte de Apelación, como Corte de envío, al acusado Ignacio Ochoa Pastor, y que se refiere únicamente a la acción pública; Segundo: que debe reservar y reserva para conocer conjuntamente con el fondo, el incidente promovido por el Magistrado Procurador General de esta Corte, ya que esta decisión, en cuanto a los intereses civiles, no prejuzga nada sobre el alcance de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha diez y nueve de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, en cuanto se refiere a la acción pública; Terce-

ro:— que debe condenar y condena a la parte civil, al pago de las costas; y las reserva en cuanto a las de la acción pública; y Cuarto:— que debe posponer y pospone la continuación de la causa seguida ante esta Corte a Ignacio Ochoa Pastor, para la audiencia que celebrará el día Lunes, veinte y nueve (29) del mes de Julio del año en curso, 1946"; f) que conocido en posteriores audiencias el fondo del asunto, la corte a qua dictó la sentencia que es objeto de los presentes recursos de casación, y cuyo dispositivo dice: "FALLA: Primero: que debe declarar y declara que esta Corte es competente para conocer y examinar de todos los puntos de hecho y de derecho que atañen al recurso de apelación interpuesto por el acusado Ignacio Ochoa Pastor, en lo que se refiere a la acción pública, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el día cinco de julio del año mil novecientos cuarenticinco, porque estima que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia casó íntegramente la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha seis de octubre del año mil novecientos cuarenticinco, sin restringir en consecuencia las facultades de esta Corte de Apelación de Santiago, como Corte de envío;— Segundo: que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ignacio Ochoa Pastor, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha cinco del mes de julio del año mil novecientos cuarenticinco;— Tercero: que debe reconocer y reconoce que el acusado Ignacio Ochoa Pastor, al dar muerte a quien en vida se llamó José Sebastián de los Angeles López (a) Chan, se encontró en el estado actual de legítima defensa de su hijo Toribio Ochoa Ramos, previsto por el artículo 328 del Código Penal; Cuarto: que debe declarar y declara que al realizar los hechos de herida que causó la muerte a Jesús María López y heridas que curaron dentro de los diez días a Ramón Alejo López, cometió un exceso de defensa, y, en consecuencia, le condena a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos, en virtud del principio de no cúmulo de penas, por el crimen y delito

de los cuales le reconoce culpable;— Quinto: debe condenarle y le condena, además, al pago de las costas";

Considerando que según consta en el acta del recurso de casación del Magistrado Procurador General de Santiago, éste lo interpone "por considerar que se ha violado la ley"; y que según el acta del recurso de casación de Ignacio Ochoa Pastor, éste se reservó hacer valer oportunamente los medios en que fundaba su recurso, los cuales medios nunca fueron depositados en la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha diez y nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, por la cual casa la dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, se adoptan las razones del Procurador General recurrente cuando se dice que "tal como alega el Magistrado recurrente", "... la Corte no ha podido, sin violar el artículo 304 del Código Penal, cambiar la calificación del hecho dada por el Juez **a quo** por la de simple homicidio sin dar motivos y rebajar la pena de veinte años de trabajos públicos a la de dos años de reclusión"; que esta sola consideración pone de manifiesto, tal como lo decidió la Corte de Apelación de Santiago, "que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia casó íntegramente la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, ... sin restringir en consecuencia las facultades de esta ... Corte de envío";

Considerando que según lo dispone el artículo 328 del Código Penal, "no hay crimen ni delito cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro", y que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano de apreciación para decidir si existió o no el momento de la comisión del hecho esta necesidad actual de legítima defensa; que en el presente caso la Corte de Santiago ha hecho un uso correcto de dicha facultad al decidir, previa motivación suficiente y sin desnaturalizar los hechos, que Ignacio Ochoa Pastor,

al dar muerte a José Sebastián de los Angeles López, se encontraba en el estado actual de legítima defensa de su hijo Toribio Ochoa Ramos;

Considerando que el artículo 309, última parte, del Código Penal dispone que "si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél"', y el artículo 311, párrafo primero, del mismo Código, señala la pena de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos, o una de estas dos penas solamente, cuando la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días;

Considerando que la Corte de Santiago, al dar por establecido mediante un detallado examen de los hechos que Ignacio Ochoa Pastor no había confrontado la necesidad actual de defenderse, ni había tenido motivos para creerlo, cuando disparó sobre Jesús María López y Ramón Alejo López, y al reconocer en cambio que era culpable del crimen de herida que causó la muerte a Jesús María López y del delito de herida a Ramón Alejo López, ha ejercido igualmente, de modo correcto, el mencionado poder soberano de apreciación;

Considerando que la Corte de Santiago ha hecho una buena aplicación de de la ley cuando en cumplimiento del principio del no cúmulo de penas ha impuesto a Ignacio Ochoa Pastor la pena correspondiente a la infracción más grave puesta a su cargo, y al fijarle una condena que está dentro de los límites fijados por la ley para la infracción de que se trata;

Considerando que por no haber en los aspectos señalados de la sentencia impugnada, ni en ningún otro, violación alguna de la ley que la hagan anulable, procede desestimar los recursos de casación interpuestos contra ella por el Magistrado Procurador General de Santiago y por el condenado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y por Ignacio Ochoa Pastor contra sentencia de dicha Corte de Apelación de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a Ignacio Ochoa Pastor al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Por tales motivos, **Primero:** rechaza los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y por Ignacio Ochoa Pastor contra sentencia de dicha Corte de Apelación de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a Ignacio Ochoa Pastor al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Martina Presinal de Pinales, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en San Juan de la Maguana, con cédula personal de identidad N° 4969, serie 12°, contra sentencia pronunciada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el día diez de abril de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte mencionada el veintinueve de mayo de mil novecienots cuarenta y seis;

Visto el memorial presentado a nombre de la recurrente por el licenciado Antonio Germosén Mayí, portador de la cédula personal de identidad N° 4009, serie 55ª, sello 7211, en que se alegan las violaciones de la ley que se expondrán más adelante;

Oído el Magistrado Procurador General de la República en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 312 del Código Civil, y 1°, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el caso de que se trata son hechos constantes, los que se enuncian a continuación: a) que en fecha siete de junio de mil novecientos cuarenta y cinco la señora María Martina Presinal de Pinales se querelló contra su esposo Cristino Pinales por el hecho de negarse éste a dar alimentos a la menor Gloria Orfelina, hija de dichos cónyuges; b) que, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley número 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, el caso fué sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, el cual lo decidió por

sentencia de fecha diez de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo era del tenor siguiente: "FALLA: Primero:— Que debe declarar y declara al nombrado Cristino Pinales, padre legítimo de la menor Gloria Orfelina, de seis años de edad, procreada con su legítima esposa María Martina Presinal de Pinales; Segundo:— Que debe declarar y declara al referido procesado Cristino Pinales, culpable del delito de violación a la Ley Nº 1051 en perjuicio de la indicada menor Gloria Orfelina, y, en consecuencia, debe condenarlo y al efecto lo condena a sufrir un año de prisión correccional;— Tercero:— Que debe fijar y al efecto fija en cinco pesos ($5.00) moneda de curso legal, la pensión que deberá pasar el inculpado Cristino Pinales a la señora María Martina Presinal de Pinales, para la atención de la menor Gloria Orfelina, cuyo pago, que suspenderá la ejecución de la sentencia, deberá hacerse por mensualidades adelantadas y a contar de la fecha de la querella; y Cuarto:— Que debe condenar y condena, además, a dicho inculpado, al pago de las costas del procedimiento"; y c) que, sobre la alzada interpuesta por el señor Cristino Pinales, dominicano, negociante, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, con cédula personal Nº 3364, serie 12ª, la Corte de Apelación de San Cristóbal, por su fallo de fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta y seis, que es, como se ha dicho antes, el impugnado en el presente recurso de casación, revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado y descargó a Cristino Pinales del delito de violación de la ley 1051 "por no haberlo cometido";

Considerando que, en sustentación de su recurso, la señora María Martina Presinal de Pinales invoca los siguientes medios de casación: 1º Violación del artículo 312 del Código Civil; y 2º Violación de los artículos 1o. y 2o. de la Ley 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928;

SOBRE EL PRIMER MEDIO:

Considerando que en el fallo impugnado se da por compro-

bado: 1° que la recurrente María Martina Presinal de Pinales es casado con el inculpado Cristino Pinales; 2° que el matrimonio existente entre ellos fué contraído el doce de marzo de mil novecientos treinta y seis; y 3° que la menor Gloria Orfelina, hija de la recurrente, nació el doce de mayo de mil novecientos treinta y nueve, o lo que es lo mismo, fué concebida durante el matrimonio de su madre con el inculpado Cristino Pinales; que, no obstante ésto, la Corte de Apelación de San Cristóbal admitió en el fallo impugnado que la menor Gloria Orfelina no es hija de Cristino Pinales; que, para admitirlo así, la Corte edificó su convicción en diversos indicios y en algunos testimonios producidos en la instrucción del proceso; que, para considerar recibibles estos medios de prueba contra la presunción legal de paternidad que protege en la especie a la menor Gloria Orfelina, la Corte **a qua** se fundó en las siguientes razones de derecho: "que, de acuerdo con la primera parte del artículo 312 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido; que esta disposición crea, en principio, una presunción legal irrefragable de paternidad en provecho del hijo concebido dentro del matrimonio, pero que, según está admitido por la jurisprudencia, en la materia a que se refiere la ley 1051, esta presunción no conserva ese carácter irrefragable, y, aunque de fuerza particularmente considerable, no constituye un obstáculo general y absoluto que impida toda prueba contraria; que, así, cuando se establezca por ante los jueces del fondo que entre los esposos ha cesado de modo absoluto la vida en común, y que la mujer vive en público y notorio concubinato, esos jueces deben ponderar los hechos y circunstancias de la situación así creada para decidir si el hijo menor, concebido durante ese período, y en provecho de quien se reclama el cumplimiento de la obligación establecida por el artículo 1° de la ley 1051, ha sido o no procreado por la persona objeto del sometimiento";

Considerando que la presunción legal de paternidad establecida en el artículo 312 del Código Civil contra el marido de la madre del hijo concebido durante el matrimonio, no

puede ser destruída sino por la vía especial del desconocimiento; que, en consecuencia, cuando un padre es perseguido judicialmente por violación de la ley 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, si el menor de que se trata resulta estar protegido por la presunción legal del artículo 312 del Código Civil, el inculpado no puede ser admitido a establecer su no paternidad conforme a las reglas ordinarias de la prueba, pues de ser admitido a ello, se violaría el mencionado artículo 312 del Código Civil; que esto no se opone, sin embargo, y es lo que no ha ponderado con exactitud la Corte **a qua**, a que un menor cuya filiación legítima es legalmente presumida conforme al derecho común, pueda, para fines exclusivamente alimenticios, ampararse en las disposiciones excepcionales de la ley 1051 para probar en hecho que ha sido procreado por una persona que no es el marido de su madre, sin que el inculpado pueda a su vez prevalerse de la legitimidad del hijo, o sea de la presunción legal de paternidad que pesa sobre el marido, para liberarse de la obligación alimenticia; y ello es así, por estas dos razones: 1ª porque consideraciones de orden moral hacen imperativo que la presunción legal de paternidad, que ha sido establecida para proteger al hijo, no pueda ser opuesta a éste para encubrir la paternidad de quien lo ha procreado de modo irregular; y 2ª porque admitir lo contrario, equivaldría a frustrar el propósito del autor de la ley 1051, que es el de asegurar alimentos a los hijos menores sin tener en cuenta la regularidad o irregularidad de su filiación:

Considerando que, tratándose en el presente caso de una menor que reclama alimentos, no a una persona a la cual se le imputa el hecho de haberla procreado irregularmente, sino a su padre legítimo, la Corte **a qua** no podía estatuir del modo que lo hizo sin violar, como en efecto violó, el artículo 312 del Código Civil:

Por tales motivos, y sin que sea necesario examinar el segundo medio del recurso: **Primero**: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez de abril

de mil novecientos cuarenta y seis, a la cual se ha hecho referencia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; y **Tercero:** Condena en costas al intimado Cristino Pinales;

(Firmados): J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Furcy Díaz Peña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Licey, sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 9181, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación de La

de mil novecientos cuarenta y seis, a la cual se ha hecho referencia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; y **Tercero:** Condena en costas al intimado Cristino Pinales;

(Firmados): J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Furcy Díaz Peña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Licey, sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 9181, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación de La

Vega de fecha diez del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistas las Leyes Nº 483 de fecha 6 de abril de 1933, 519 de fecha 26 de julio de 1920, y los artículos 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada por el presente recurso consta lo que a continuación se enuncia: a) que en fecha siete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, fué sometido ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega el nombrado Furcy Díaz Peña, inculpado de los delitos de violación de la Ley Nº 519 sobre envío de anónimos injuriosos o difamatorios y de violación de la Ley Nº 483 sobre delitos contra la paz pública y el orden del Estado, al hacerse eco de falsos rumores para suministrar informaciones de carácter subversivo o injurias denigrantes para la administración pública; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega conoció del caso y dictó su fallo en fecha diecisiete del mismo mes de mayo, con el siguiente dispositivo: "Primero: que debe declarar y en efecto declara al prevenido Furcy Díaz Peña, de generales anotadas más arriba, convicto y confeso, culpable de los delitos de violaciones a la Ley 519 antigua Orden Ejecutiva 519 (envío de anónimos injuriosos y difamatorios) y de violación de la Ley 483 (hacerse eco y suministrar a otro propaganda subversiva) y como consecuencia de esa declaración de culpabilidad y aplicando en favor del prevenido la regla del no cúmulo de penas lo condena por el delito de violación de la

Ley 519 que es la que conlleva la pena mayor a sufrir dos años de prisión correccional y a pagar una multa de quinientos pesos ($500.00) compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y Segundo: que debe condenar y en efecto condena al mismo prevenido Furcy Díaz Peña, al pago de las costas"; c) que sobre la apelación del prevenido, la Corte de Apelación referida, pronunció sentencia en la fecha ya indicada, y dispuso: "Primero: que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Furcy Díaz Peña, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega, en fecha siete de Mayo del corriente año mil novecientos cuarentiseis, que le condena, dentro del principio de no cúmulo de penas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, al pago de una multa de quinientos pesos y pago de costas por sus delitos de violación a las leyes Nº 519, antigua Orden Ejecutiva, y la Nº 483 sobre propagandas subversivas y escritos anónimos;— Segundo: Que debe confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia: debe condenar y condena al prevenido Furcy Díaz Peña, cuyas generales constan, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, al pago de una multa de quinientos pesos y pago de las costas, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas, por sus delitos de violación a las leyes números 519 y 483 sobre cartas o escritos anónimos e injuriosos y propagandas subversivas;— Tercero: que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que procede examinar la sentencia impugnada en todos sus aspectos por ser de carácter total el presente recurso, ya que consta en el acta de declaración del mismo, "que el condenado lo interpone por no encontrarse conforme con la expresada sentencia";

Considerando que para la aplicación de las penas impuestas al prevenido, la Corte ha observado los procedimientos o formas establecidos por la ley en estos casos;

Considerando que el artículo 1º de la Ley Nº 519, de fecha 26 de julio de 1920, establece la prohibición de enviar anónimos o cartas bajo seudónimos que sean injuriosos, groseros o difamatorios, bajo pena de prisión de seis meses a dos años o multa de uno a quinientos pesos o ambas penas a la vez;— y el artículo 1º de la Ley Nº 483, de fecha 6 de abril de 1933, considera como delito contra la paz pública y el orden del Estado el hecho de suministrar a otras personas ya sea por escritos públicos o epistolares, o haciéndose eco de falsos rumores, informaciones de carácter subversivos o injuriosos para los Poderes de la República o denigrante para la administración del Estado; y el artículo 2 de esta misma ley al sancionar esos hechos establece para sus autores la pena de tres meses a un año de prisión correccional y multa de $50 a $250.00 pesos;

Considerando que la Corte de Apelación afirma que el prevenido está convicto y confeso del hecho que se le imputa, esto es, que él concibió, escribió, dirigió y depositó en la oficina de correos de la ciudad de La Vega la carta que obra en el expediente, escrita de su puño y letra que contiene términos difamatorios e injuriosos contra el Jefe de la Administración Pública, poniéndole como firma a tal escrito el nombre del campesino Julio Abreu Solis; que la apreciación del sentido y extensión de la confesión, lo mismo que lo relativo al alcance y valor de las otras pruebas para fundamentar su convicción, son del dominio exclusivo de los jueces del fondo;

Considerando que al afirmar la sentencia impugnada que la carta que sirve de prueba o que es constitutiva del delito obra en autos, se hace necesario el conocimiento y examen de la misma para determinar si sus términos son realmente injuriosos, o difamatorios, y si, de acuerdo con la otra ley citada se han suministrado informaciones de carácter subversivo, pues es una cuestión de derecho verificar si los hechos comprobados por los jueces corresponden a los incriminados por el legislador; que en realidad la carta en referencia contiene imputaciones injuriosas y difamatorias

contra el Jefe del Estado y contra su Gobierno; que en la misma, haciéndose eco de falsos rumores, su autor trata de alentar a otra persona para que tome acciones de carácter subversivo; que además los jueces han apreciado correctamente que, aun cuando la carta no fuera recibida por el destinatario, "basta que terceras personas se hayan enterado por cualquier medio de esos falsos rumores, para que el delito quede consumado, porque el autor habrá logrado por vía indirecta lo que se proponía alcanzar directamente";

Considerando en cuanto se refiere a la imposición de la pena, que por virtud de la regla del no cúmulo de penas se le condenó tan solo al inculpado a la mayor de las previstas en una de las dos leyes que fueron infringidas; que esta regla no está escrita en ninguna ley, pero sí resulta implícitamente de las disposiciones del artículo 304 del Código de Procedimiento Criminal; y que además cuando el legislador ha querido que se apliquen penas cumulativamente, lo ha indicado expresamente, tal como lo hace en los artículos 216, 220, 245 del Código Penal, y como lo ha ordenado para la violación de algunas leyes fiscales y de otras que no tienen ese carácter, que es así como por vía de excepción resulta la consagración de la regla;

Considerando que en la especie, al no haber castigado cada una de las infracciones cometidas con cada una de las penas señaladas en las respectivas leyes, sino que se le impuso la mayor, la sentencia impugnada ha aplicado el principio consagrado como regla general;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Furcy Díaz Peña contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez del mes de septiembre de mil novecietnos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magdaleno Sierra, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Gaspar Hernández, cédula personal N° 2555, serie 61, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintitres de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magdaleno Sierra, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Gaspar Hernández, cédula personal N° 2555, serie 61, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintitres de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la

Secretaría de la Corte a qua en fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 379, 386 ap. 3°, 463 ap. 3° del Código Penal y 1° y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo que sigue: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra los nombrados Magdaleno Sierra y José del Carmen Pascual, acusados del "crimen de robo de arroz, de noche, en casa habitada, siendo asalariado de la víctima", el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderado del conocimiento del asunto por envío del Juez de Instrucción correspondiente, lo decidió por su sentencia de fecha veintiseis de junio del año mil novecientos cuarenta y seis y dispuso: 1° declaró culpable a Magdaleno Sierra del crimen de tentativa de robo de noche, en casa habitada, siendo asalariado en perjuicio del señor Rafael Ureña, y lo condenó, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a un año de prisión correccional y al pago de las costas; y 2° descargó a José del Carmen Pascual del mencionado crimen; b) que contra esa sentencia apeló Magdaleno Sierra, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de ese recurso, lo decidió por su sentencia de fecha veintitres de octubre del año mil noveceintos cuarenta y seis, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara regular, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Magdaleno Sierra contra la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintiseis del mes de Junio del año mil novecientos cuarentiseis, que lo condenó a sufrir la pena

de un año de prisión correccional y pago de costas, por el crimen de tentativa de robo, de noche en dependencia de casa habitada, siendo asalariado de la víctima, en perjuicio del señor Rafael Ureña;— Segundo: Que en cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente y mal fundado, y como consecuencia de ese rechazamiento, debe declararlo y lo declara culpable del crimen de tentativa de robo de noche, en dependencia d casa habitada, en perjuicio del señor Rafael Ureña, descartando la circunstancia agravante de asalariado de la víctima, y en tal virtud, debe condenarlo y lo condena, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, apreciando en su favor circunstancias atenuantes; y Tercero: Que debe condenar y condena al repetido acusado Magdaleno Sierra al pago de las costas";

Considerando que el acusado, al intentar el presente recurso de casación, lo funda en no estar conforme con el fallo impugnado;

Considerando que de acuerdo con los artículos 379, 386, ap. 3°, y 463, ap. 3°, del Código Penal, el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo; que el robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos cuando el culpable es asalariado de la persona a quien se hizo el robo, o trabaja habitualmente en la casa, almacén, taller o establecimiento de su patrón; y, finalmente, que cuando los jueces aprecien circunstancias atenuantes en tal caso, impondrán la pena de reclusión o podrán imponer la de prisión correccional cuya duración no podrá ser menor de un año;

Considerando que conforme al artículo 2 del Código Penal, toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un comienzo de ejecución y el agente no haya conseguido su objeto por causas independientes de su voluntad;

Considerando que en el robo doméstico de que se trata en el apartado tercero del artículo 386 citado, no influye en la culpabilidad del agente ni en la existencia del hecho, la circunstancia de que la cosa robada pertenezca o no al dueño de la casa; que asimismo, no agrava el hecho, la circunstancia de que el robo se haya cometido de noche y en casa habitada, pues, en cuanto al lugar habitado, es inherente a esta clase de robo y constituye uno de sus elementos, y, además, porque, según los términos de la ley, la circunstancia agravante sólo existe, porque el agente sea asalariado del dueño de la casa, o trabaje habitualmente en el lugar del robo o en los lugares en donde, en razón de su trabajo, tenga acceso, a causa de la confianza que se le ha otorgado;

Considerando que la Corte **a qua**, fundándose en pruebas admitidas por la ley y legalmente administradas, dió por comprobados los hechos siguientes: a) "que el acusado entró a trabajar a la finca del señor Smolens de quien es encargado el señor Rafael Ureña, mediante el pago de un estipendio de doce pesos mensuales para atender a la ganadería de la finca"; b) que dormía en el almacén de la finca, el cual servía a la vez de depósito de arroz del que "había allí una cantidad perteneciente al señor Rafael Ureña"; c) que Rafael Ureña, informado de que el acusado trataba de robarse el arroz, se puso en acecho con otras personas, y la noche del hecho, como a las diez y media, "al salir de la casa" el acusado llevando un saco de arroz al hombro, fué sorprendido, lo dejó allí y emprendió la fuga;

Considerando que dicha Corte, frente a esos hechos, los calificó como constitutivos del crimen de tentativa de robo de noche y en dependencia de casa habitada, porque el arroz era de la propiedad de Rafael Ureña y el acusado era asalariado del dueño de la finca y no de Ureña;

Considerando que según los principios expuestos anteriormente, la Corte **a qua** calificó erradamente los hechos comprobados, por cuanto se trataba del robo cometido por

un asalariado y trabajador habitual, y no de un robo de noche en lugar habitado; pero,

Considerando que la pena impuesta por la ley para los robos especificados en los apartados primero y tercero del artículo 386 es la misma, y al haberle sido impuesta al acusado la determinada por la ley y en los límites por ella establecidos, dicha pena queda legalmente justificada, y el fallo impugnado no debe ser casado por esta causa;

Considerando que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, no contiene vicios de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Magdaleno Sierra contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintitres del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Se-

un asalariado y trabajador habitual, y no de un robo de noche en lugar habitado; pero,

Considerando que la pena impuesta por la ley para los robos especificados en los apartados primero y tercero del artículo 386 es la misma, y al haberle sido impuesta al acusado la determinada por la ley y en los límites por ella establecidos, dicha pena queda legalmente justificada, y el fallo impugnado no debe ser casado por esta causa;

Considerando que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, no contiene vicios de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Magdaleno Sierra contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintitres del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Se-

gundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidoro de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en Monte Cristi, portador de la cédula personal Nº 39, serie 41, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha veinte y cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados del recurrente doctor E. Batlle Viñas, cédula Nº 8,778, serie 1, sello Nº 500 para 1947, y licenciado Pablo A. Pérez, cédula Nº 3662, serie 31, sello Nº 779 para 1947, por sí mismos y por el licenciado J. A. Ramírez A. y el doctor M. R. Sosa V.;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Angel S. Canó Pelletier, cédula Nº 334, serie 10, sello Nº 1210, para 1947, abogado del intimado señor Pericles M. Alvarez, mayor de edad, dominicano, casado, agrimensor, natural de Monte Cristi y residente en La Carbonera, común de Monte Cristi, portador de la cédula personal Nº 420, serie 41;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el licenciado Luis Sosa Vásquez, cédula N° 3789, serie 1, sello N° 5170 para 1947, en la lectura de las conclusiones del recurrente;

Oído el Magistrado Procurador General de República en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, inciso 1° de la Constitución; 43 de la Ley de Organización Judicial; 3° del Código de Procedimiento Criminal y 1°, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el expediente relativo al presente recurso consta lo siguiente: a) que el día nueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis, Isidoro de la Cruz presentó querella ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Libertador contra Perícles M. Alvarez por "haberle cortado unos estantes y desbaratado unas empalizadas de la cerca de una propiedad de Rosa Julia Alvarez de Gómez que él tiene en arrendamiento, hecho que le ocasionó los consiguientes daños y la pérdida de ocho vacas que se pasaron a territorio haitiano, y por cada una de las cuales tuvo que pagar $2.50 en la Cámara de Comercio de Dajabón"; b) que el Juzgado de Primera Instancia de Libertador conoció del hecho y oyó las conclusiones de Isidoro de la Cruz, constituído en parte civil, y en fecha catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y seis dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: "Primero: Que debe descargar, como al efecto descarga, al nombrado Perícles M. Alvarez, de generales anotadas, del delito de destrucción de cercas o empalizadas en perjuicio del señor Isidoro de la Cruz, parte civil constituída contra el inculpado, por no haberlo cometido; Segundo: que debe declarar, como al efecto declara, las costas de oficio; Tercero: que debe declarar, como al efecto declara, la incompetencia de este Juzgado de Primera Instancia, para fallar en cuanto al pedimento de indemnización formulado en audiencia por

la parte civil constituída, en razón del descargo del inculpado; Cuarto: que debe declarar, como al efecto declara, la incompetencia de este Juzgado para conocer del delito previsto en el artículo 85 de la Ley de Policía, por ser de la competencia de la Alcaldía; Quinto: que debe rechazar, como al efecto rechaza el pedimento del representante del Ministerio Público, tendiente a que el referido inculpado sea condenado a la vez, a pagar una multa de veinticinco pesos, por el delito de violación de propiedad, por no haber sido el inculpado Pericles M. Alvarez, citado para responder de este último delito"; c) que contra este fallo interpusieron recursos de apelación Isidoro de la Cruz y el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, a cuya jurisdicción pertenecía el distrito judicial de Libertador; d) que de estos recursos conoció la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana por haber venido a ser la competente para ello en virtud de la Ley Nº 1188, del 4 de junio de 1946, y dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: "FALLA: Primero, confirma la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, en sus atribuciones correccionales, de fecha catorce de mayo de mil novecientos cuarentiseis, en cuanto descarga al inculpado Pericles M. Alvarez, de generales anotadas, del delito de destrucción de cercas o empalizadas en perjuicio de la parte civil constituída, Isidoro de la Cruz, por no haberlo cometido y se declara incompetente para fallar sobre el pedimento de indemnización formulado por esta última;— Segundo, modifica los ordinales 4º y 5º, de la misma sentencia, y en consecuencia, descarga al inculpado de las violaciones a la Ley Nº 43, de fecha quince de diciembre de mil novecientos treinta (violación de propiedad) y del artículo 85 de la Ley de Policía, por no haberlos cometido, y se declara incompetente para conocer de la acción civil relativa a estos delitos;— Tercero, condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles del presente recurso, distrayéndolas en favor del Lcdo. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que según consta en el acta de casación, el licenciado José A. Ramírez Alcántara declaró que Isidoro de la Cruz, en su calidad de parte civil, interponía el recurso por no estar conforme con la sentencia y al efecto depositaría el memorial correspondiente; que los medios presentados en este memorial son los siguientes: 1) violación del artículo 1315 del Código Civil, combinado con el artículo 1985 del mismo código; 2) violación del artículo 456 del Código Penal, modificado por la ley del 30 de junio de 1910; 3) violación de la ley Nº 43, del 15 de diciembre de 1930, y del artículo 1315 del Código Civil; 4) falta de base legal;

Considerando, sin necesidad de examinar estos medios, que el principio de la unidad de jurisdicción, consagrado en los artículos 43 de la ley de Organización Judicial y 65, inciso 1º, de la Constitución, y el cual sirve de base a la competencia de atribución de los tribunales ordinarios en la República Dominicana, se opone a que un tribunal de esta especie que es apoderado de una acción, sea civil, comercial o represiva, pueda declararse incompetente para estatuir sobre ella por el solo hecho de haber sido iniciada e instruída conforme a reglas de procedimiento distintas de las que le son peculiares en virtud de la ley; que, en tales circunstancias, el tribunal amparado de la acción no se encuentra frente a una cuestión de incompetencia, sino a una cuestión de puros trámites procesales cuya irregularidad sólo puede ser declarada a petición de parte interesada, a no ser en el caso en que afecte el orden público;

Considerando que, al tenor del artículo 3º del Código de Procedimiento Criminal, la acción en responsabilidad civil derivada de un hecho calificado infracción penal puede ser perseguida "al mismo tiempo y ante los mismos jueces" que la acción pública; que si es cierto que esta regla es derogatoria del derecho común, lo es sólo en cuanto permite a la víctima de un hecho delictuoso intentar una acción puramente civil según las reglas de procedimiento establecidas

para las acciones de carácter penal, pero no en el sentido en que se ha admitido generalmente, esto es, en el de que implica una modificación de las normas ordinarias de la competencia de atribución; que, en efecto, la expresión "perseguida... **ante los mismos jueces**", que se emplea en el mencionado artículo 3º del Código de Procedimiento Criminal, no puede tener sino una mera significación teórica como referencia a la hipótesis en que la justicia penal estuviera separada de la justicia civil; y si se admite que esto no es así en tratándose de tribunales divididos en diversas cámaras a cada una de las cuales le es atribuída competencia exclusiva para conocer de determinada clase de asuntos, lo que puede ser considerado como una excepción del principio general de la unidad de jurisdicción, nada se opone, sin embargo, a que una cámara penal sea competente, lo mismo que cualquier juzgado formado por una sola cámara o cualquier corte de apelación, para estatuir sobre la acción civil independientemente del resultado de la acción pública, ya que no hay ninguna distinción establecida al respecto en los términos del artículo 3º del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, en razón de lo que se acaba de exponer, se debe decidir que, al declararse incompetente para conocer de la acción en reparación de daños y perjuicios de Isidoro de la Cruz, parte civil constituída en el proceso seguido contra Perícles M. Alvarez, y que culminó con el descargo de este último, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana violó en el fallo impugnado el artículo 65, inciso 1º, de la Constitución, e interpretó erradamente el artículo 3º del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha veinte y cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo**: envía el asunto para ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Tercero**: condena a Perícles M. Alvarez, parte intimada, al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evaristo Acosta hijo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Neyba, portador de la cédula personal de identidad Nº 21, serie 22, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha tres de mayo de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte **a qua** en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis;

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evaristo Acosta hijo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Neyba, portador de la cédula personal de identidad N° 21, serie 22, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha tres de mayo de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte **a qua** en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, inciso 1° de la Constitución, 43 de la Ley de Organización Judicial, 3° del Código de Procedimiento Criminal y 1°, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que iniciadas persecuciones penales contra el nombrado José Segura bajo la inculpación de ser autor de los delitos de violación de propiedad y de robo de cosechas en pie con ayuda de animales, en perjuicio del señor Evaristo Acosta hijo, quien presentó querella al efecto, el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, apoderado de la acción, falló el caso en fecha cinco de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis y descargó a Segura de los delitos de que estaba prevenido; declaró su incompetencia para juzgar la acción civil y condenó a la parte civil al pago de las "costas civiles"; b) que contra esa sentencia apeló la parte civil constituída, señor Evaristo Acosta hijo, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, opedarada de dicho recurso, lo falló en fecha tres de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y dispuso lo siguiente: "Primero:— Confirmar la sentencia de fecha 5 de Febrero del cursante año 1946, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara regular y admisible la constitución en parte civil del señor Evaristo Acosta hijo, contra el inculpado José Segura (a) Cheche, inculpado de los delitos de violación de propiedad y robo de cosecha en pie, con ayuda de animales de carga, en su perjuicio; Segundo: Que debe descargar y descarga a José Segura (a) Cheche, de generales anotadas, de los delitos de violación de propiedad y robo de cosechas en pie, con ayu-

da de animales de carga, en perjuicio de Evaristo Acosta hijo, por no haberlos cometido; Tercero: Que debe declarar y declara la incompetencia del tribunal correccional para conocer de la indemnización solicitada por la parte civil, señor Evaristo Acosta hijo, contra José Segura (a) Cheche, y Cuarto: Que debe condenar y condena al señor Evaristo Acosta hijo, parte civil constituída, al pago de las costas".— Segundo: Condenar al apelante Evaristo Acosta hijo, parte civil constituída, al pago de las costas del recurso";

Considerando que la parte civil, señor Evaristo Acosta hijo, al intnetar el presente recurso de casación, manifestó fundarlo en "no encontrarse conforme con la antes mencionada sentencia";

Considerando que el principio de la unidad de jurisdicción, consagrado en los artículos 43 de la ley de Organización Judicial y 65, inciso 1°, de la Constitución, y el cual sirve de base a la competencia de atribución de los tribunales ordinarios en la República Dominicana, se opone a que un tribunal de esta especie que es apoderado de una acción, sea civil, comercial o represiva, pueda declararse incompetente para estatuir sobre ella por el sólo hecho de haber sido iniciada e instruída conforme a reglas de procedimiento distintas de las que le son peculiares en virtud de la ley; que, en tales circunstancias, el tribunal amparado de la acción no se encuentra frente a una cuestión de incompetencia, sino a una cuestión de puros trámites procesales cuya irregularidad sólo puede ser declarada a petición de parte interesada, a no ser en el caso en que afecte el orden público;

Considerando que, al tenor del artículo 3° del Código de Procedimiento Criminal, la acción en responsabilidad civil derivada de un hecho calificado infracción penal puede ser perseguida "al mismo tiempo y ante los mismos jueces" que la acción pública; que si es cierto que esta regla es derogatoria del derecho común, lo es sólo en cuanto permite a la víctima de un hecho delictuoso intentar una acción pura-

mente civil según las reglas de procedimiento establecidas para las acciones de carácter penal, pero no en el sentido en que se ha admitido generalmente, esto es, en el de que implica una modificación de las normas ordinarias de la competencia de atribución; que, en efecto, la expresión "perseguida... ante los mismos jueces", que se emplea en el mencionado artículo 3º del Código de Procedimiento Criminal, no puede tener sino una mera significación teórica como referencia a la hipótesis en que la justicia penal estuviera separada de la justicia civil; y si se admite que esto no es así en tratándose de tribunales divididos en diversas cámaras a cada una de las cuales le es atribuída competencia exclusiva para conocer de determinada clase de asuntos, lo que puede ser considerado como una excepción del principio general de la unidad de jurisdicción, nada se opone, sin embargo, a que una cámara penal sea competente, lo mismo que cualquier juzgado formado por una sola cámara o cualquier corte de apelación, para estatuir sobre la acción civil independientemente del resultado de la acción pública, ya que no hay ninguna distinción establecida al respecto en los términos del artículo 3º del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, en razón de lo que se acaba de exponer, se debe decidir que, al declararse incompetente para conocer de la acción en reparación de daños y perjuicios de Evaristo Acosta hijo, parte civil constituída en el proceso seguido contra José Segura, y que culminó con el descargo de este último, la Corte de Apelación de San Cristóbal violó en el fallo impugnado el artículo 65, inciso 1º, de la Constitución, e interpretó erradamente el artículo 3º del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha tres de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto para ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; y **Tercero:** se declaran las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella. —Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Frías, dominicano, militar, domiciliado y residente en Elías Piña, portador de la cédula personal de identidad N° 16574, serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha cinco del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella. —Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Frías, dominicano, militar, domiciliado y residente en Elías Piña, portador de la cédula personal de identidad N° 16574, serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha cinco del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, 186, 198 y 463 del Código Penal, 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimeinto de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a) que en fecha catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, Juan Scheuwerer y José L. Paulino, presentaron querella ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael, contra Bienvenido Frías, raso de la Policía Nacional, inculpándolo de haberles inferido golpes; b) que regularmente apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, en atribuciones correccionales, dictó en fecha cuatro de septiembre del mismo año, una sentencia por la cual el incupado Bienvenido Frías fué condenado a un mes de prisión y treinta pesos de multa; c) que Bienvenido Frías interpuso recurso de apelación, en la forma y en el plazo determinados por la ley, por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, la cual decidió dicho recurso por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero, modifica, en cuanto a la pena, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, en sus atribuciones correccionales, en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cuarentiseis, que condena al inculpado Bienvenido Frías, de generales anotadas, a la pena de un mes de prisión correccional, treinta pesos de multa y costas, por el delito de abuso de autoridad en perjuicio de los señores Juan Scheuwerer y José L. Paulino, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y, en consecuencia, condena al mismo inculpado Bienvenido Frías, por el expresado delito de abuso de autoridad, a la pena de quince días de prisión correccional, acogiendo en su favor más amplias

circunstancias atenuantes;— Segundo, condena al apelante al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que al intentar el presente recurso, el inculpado no lo ha fundado en ningún medio específico, por lo cual tiene un alcance general en su provecho;

Considerando que la sentencia impugnada ha establecido confórme a los procedimientos legales de prueba, que el inculpado, agente de la Policía Nacional, al reducir a "prisión a los agraviados, el susodicho agente de la Policía le propinó un macanazo a Scheuwerer que le produjo una herida cerca del ojo derecho y los llevó a los dos a la cárcel dándoles fuertes empujones", y que la herida era curable en tres días;

Considerando que el delito de abuso de autoridad previsto y sancionado por el artículo 186 del Código Penal, queda consumado cada vez que un agente u oficial público en el ejercicio de sus funciones, ejerza voluntariamente violencias contra las personas, o permita que se ejerzan; y que el artículo 198 del mismo Código establece una agravación de la pena para los casos en que el infractor sea de los empleados o funcionarios a quienes estén encomendadas la represión de la infracción que cometan, agravación en virtud de la cual, cuando se trate de un delito correccional, será aplicado el máximum de la pena correspondiente a ese delito;

Considerando que al reconocer la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana la existencia de circunstancias atenuantes, de acuerdo con su poder soberano en esta materia, se ha conformado a lo dispuesto por el artículo 463 del Código Penal, que la rige;

Considerando que de modo general en la sentencia impugnada tampoco se advierte ninguna violación de la ley, en la forma, por lo cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Frías contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del infracrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84ª de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ganaderos de Bayaguana, C. por A., con su asiento social en Ciudad Trujillo; y por los señores Apolinar de Luna, hacendado,

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Frías contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del infracrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84ª de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ganaderos de Bayaguana, C. por A., con su asiento social en Ciudad Trujillo; y por los señores Apolinar de Luna, hacendado,

portador de la cédula personal de identidad número 349, serie 4, renovada con sello de R. I. número 522, domiciliado y residente en la sección de Carabeia, común de Bayaguana; Fausto Bello, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 500, serie 4, renovada con sello de R. I. número 17869, domiciliado y residente en la población de Bayaguana; Marcelino Severino, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 235, serie 4, renovada con sello de R. I. número 2803, domiciliado y residente en la sección de Comatillo, común de Bayaguana; Isidro Arredondo, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 685, serie 4, renovada con sello de R. I. número 29745, domiciliado y residente en la sección de Hidalgo, común de Bayaguana; y Luis Carreras, agricultor, protador de la cédula personal de identidad número 672, serie 4, renovada con sello de R. I. número 70023, domiciliado y residente en la sección de Comadillo, común de Bayaguana, contra la decisión número 1 del Tribunal Superior de Tierras de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, dictada en el saneamiento de las parcelas número 1 y 2 del distrito catastral número 3 de la común de Bayaguana, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: 1º— Rechazar, por infundadas, las apelaciones interpuestas en fechas: 1º de junio del 1946, por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, a nombre de los señores Apolinar de Luna, Fausto Bello, Marcelino Severino, "Ganaderos de Bayaguana, C. por A.", José Antonio Jiménez, Luis Carreras, Isidro Arredondo y Vicente García; 3 de junio de 1946, por los Licenciados Luis E. Henríquez Castillo, Noel Henríquez y Dr. Moisés García Mella, a nombre del señor J. Arismendy Trujillo Molina; y la interpuesta sin fecha por el señor José Antonio Jiménez Alvarez, a nombre de la "Ganaderos de Bayaguana, C. por A.,"; —2º— Confirmar, en todas sus partes, la Decisión Nº 1 de Jurisdicción Original, de fecha 4 de Mayo del 1946, relativa a las Parcelas Nos. 1 y 2 del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de Bayaguana, Secciones de "Mata Santiago" e "Hidalgo", Provincia Trujillo, cuyo dispositivo dice así:— PARCE-

LA No. 1.— Primero: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente, la demanda en inscripción en falsedad interpuesta por el señor Apolinar de Luna (a) Polín, mayor de edad, dominicano, soltero, domiciliado y residente en "Hato de Palma", Bayaguana;— Segundo: Que debe declarar y declara comuneras las porciones reclamadas por los señores Apolinar de Luna (a) Polín, de generales anotadas; Fausto Bello y Marcelino Severino, casados, domiciliado el primero en Bayaguana y el último en 'Comatillo'; Isidro Arredondo, casado, domiciliado en 'Hidalgo'; Vicente García, casado, domiciliado en 'Haití de Rojas'; Rosa Martínez, casada, domiciliada en 'Haití de Rojas'; Luis Carreras, casado, domiciliado en 'Haití de Rojas'; y Abelardo Mejía, casado, domiciliado en 'Hidalgo'; todos dominicanos, y mayores de edad;— Tercero: que una vez establecida el área de dichas porciones, el resto de la parcela deberá registrarse en favor del señor J. Arismendy Trujillo Molina, Mayor del Ejército Nacional, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo;— PARCELA NUMERO 2— Primero: Que debe declarar y declara comunera la porción de terreno ocupada por la "Ganaderos de Bayaguana, C. por A.", compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en Bayaguana, Provincia Trujillo;— Segundo: Que una vez localizada dicha porción, el resto de la parcela deberá registrarse en favor del señor J. Arismendy Trujillo Molina, Mayor del Ejército Nacional, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo";

Visto el Memorial de casación presentado por el Doctor Rafael Richiez Saviñón, portador de la cédula personal de identidad número 1290, serie 1, renovada con sello de R. I. número 288, abogado de los recurrentes, en el cual se alegan los medios que luego serán examinados;

Visto el Memorial de defensa presentado por el Lic. Luis Henríquez Castillo, portador de la cédula personal de identidad número 28037, serie 1, renovada con sello de R. I. 12201,

abogado del señor José Arismendy Trujillo Molina, portador de la cédula personal de identidad número 32091, serie 1, renovada con sello de R. I. número 85, hacendado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, parte demandada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Rafael Richiez Saviñón, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones, quien depositó un memorial de ampliación;

Oído el Lic. Luis Henríquez Castillo, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 46 y 70 de la Ley de Registro de Tierras; 1315, 2229, 2240 y 2262 del Código Civil; 480 del Código de Procedimiento Civil; 1°, 18 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada:

Considerando que en la audiencia celebrada para conocer del presente recurso de casación el señor José Arismendy Trujillo Molina concluyó, en un memorial de ampliación no notificado a su contraparte, pidiendo que se declarara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Ganaderos de Bayaguana, C. por A., y compartes; que aunque a este pedimento no se opusieron, en la misma audiencia, las partes recurrentes, con la aceptación de ese pedimento quedaría violado el derecho de la defensa;

Considerando que, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los abogados de las partes "podrán depositar escritos de ampliación de sus

medios de defensa, de los cuales los del intimante deberán estar notificados a la parte contraria, no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del intimado en cualquier momento anterior a dicha audiencia"; que, en razón de no haberse cumplido la formalidad legal antes mencionada, procede rechazar el medio de la inadmisibilidad de que se trata;

Considerando que, al ser descartado el mencionado medio de inadmisibilidad, procede examinar los medios del recurso;

En cuanto al primer medio de casación propuesto por la Ganaderos de Bayaguana, C. por A., en el cual se alega: violación del artículo 4 de al Ley de Registro de Tierras; falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en apoyo de este primer medio del recurso la Ganaderos de Bayaguana, C. por A., alega lo que sigue: que cuantas veces un reclamante invoca la posesión como modo de adquirir el derecho de propiedad, "constituye una norma obligatoria para los jueces del fondo comprobar en su sentencia si los caracteres de la posesión han quedado debidamente establecidos"; que, "de igual manera es una obligación para el reclamante, individualizar en forma concluyente su posesión y aportar a la vez la prueba de su punto de partida"; que los jueces del fondo "han ignorado los principios anteriormente expuestos, y han llegado al singular extremo de reconocerle a la parte intimada derechos de propiedad por prescripción sobre porciones de terrenos de las parcelas predescritas, cuyas extensiones, localización y linderos le eran desconocidos en el momento en que fué sustanciada la causa, lo que equivale a afirmar que ignoraban el alcance y los caracteres de la posesión del intimado en las referidas parcelas, elementos primordiales sin cuyo establecimiento no es posible prescribir"; que, en la especie, los jueces del fondo "se formaron sobre el particular un criterio a priori, puesto que en vez de comprobar en sus decisiones en qué sentido se orientaba la posesión que han pretendido tener

en las parcelas mencionadas los causantes del intimado, han declarado en dichas sentencias, que una vez establecida el área de las porciones declaradas comuneras ocupadas por los intimantes, procedía registrar en favor del Mayor J. Arismendy Trujillo Molina el resto de las dos parcelas por prescripción"; que, asimismo, tales jueces "se han limitado a afirmar que los causantes del intimado han mantenido una posesión por más de 30 años en la citada parcela con los caracteres útiles para prescribir"; que, por otra parte, "es oportuno argüir de falta de motivos un aspecto esencial de la sentencia recurrida, y es el que se refiere a la determinación precisa del punto de partida de la posesión de los causantes del intimado en dicha parcela, puesto que no es suficiente para satisfacer el mandato de la ley, adjudicar por prescripción un derecho de propiedad al amparo de un motivo tan general y vago, como lo es afirmar que los causantes del intimado poseyeron en la parcela Nº 2 por más de 30 años"; que "el área de la porción declarada comunera dentro de la parcela Nº 2 no era conocida de los Jueces que pronunciaron dicha decisión, porque no fue determinada previamente, lo que implica lógicamente, que tampoco pudieron precisar la posesión del intimado en la parcela, en cuanto a su extensión, duración, linderos y demás caracteres señalados por el artículo 2229 del Código Civil, para reconocer legalmente como lo han pretendido, un derecho de propiedad por prescripción en beneficio del referido intimado en la parcela preindicada"; que "es tan incompleta e imprecisa la exposición de los hechos contenidos en la sentencia recurrida y en la sentencia de Jurisdicción Original confirmada por la primera, que crea una imposibilidad absoluta a esa Honorable Corte, para estimar si la calificación legal de esos hechos ha tenido lugar correctamente, lo que vale decir, que la Suprema Corte de Justicia no tiene medios a su alcance en la especie de que se trata, para examinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada";

Considerando que los jueces del fondo tienen poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos constituti-

vos de la posesión alegada por quien pretende haber adquirido por prescripción el derecho de propiedad que reclama;

Considerando que, en la especie, la sentencia pronunciada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyos motivos adoptó el Tribunal Superior de Tierras, hace constar que por la declaración de los testigos de la causa "quedó establecido que los señores Ramón Lugo, Rafael Lugo, Eustaquio Sánchez, Benjamín Romero, Delfín Sosa y Olivo Sosa", causantes de la parte intimada, "eran antiguos vividores" de la parcela número 2 "en diferentes porciones, y poseían en calidad de propietarios, en forma pacífica, pública, contínua, e ininterrumpidamente, por más de treinta años, uniendo a su posesión la de sus causantes, ya que se trata como fué demostrado en audiencia, de personas nacidas y criadas en ese lugar";

Considerando que los razonamientos de hecho y de derecho en que se fundó el Tribunal de Tierras, en ambos grados de jurisdicción, para decidir en la forma en que lo hizo, cumplen cabalmente el propósito de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, según cuyos términos las sentencias "contendrán en una forma sucinta pero clara los motivos en que se funde" el Tribunal de Tierras;

Considerando que no se advierte en la relación de los hechos contenida en la sentencia impugnada que tales hechos hayan sido desnaturalizados; que el Tribunal de Tierras, usando de los poderes soberanos que a este respecto corresponden a los jueces del fondo, se ha limitado a interpretar esos hechos, sin incurrir en el vicio de desnaturalización que alega la Ganaderos de Bayaguana, C. por A.;

Considerando que la exposición de los hechos y circunstancias de la causa, contenida en la sentencia impugnada, es clara, suficiente y precisa, y en consecuencia ha permitido a la Suprema Corte de Justicia el comprobar que el Tribunal de Tierras no ha incurrido en el vicio de falta de base legal, que también se invoca en este primer medio del recurso;

En cuanto al segundo medio de casación propuesto por la Ganaderos de Bayaguana, C. por A., en el cual se alega la violación de los artículos 2229, 2240 y 2262 del Código Civil:

Considerando que en apoyo de este medio se alega lo siguiente: a) "que la posesión invocada por el intimado en la parcela Nº 2 tiene un carácter indeterminado en cuanto a su localización, extensión y linderos"; b) que esta situación "está en pugna con la posesión que define el artículo 2229 del Código Civil para llegar a la prescripción, es decir, una posesión caracterizada en cuanto a su extensión, linderos y demás condiciones que dicho artículo prescribe, puesto que solamente el terreno que se ha establecido ocupar de tal modo es suceptible de ser adquirido por prescripción"; c) que a pesar de no haber sido demostrada "la ocupación definida que el intimado o sus causantes debieron establecer dentro del perímetro de la parcela Nº 2, en contraposición con el mencionado artículo 2229 del Código Civil la Jurisdicción Catastral por medio de la sentencia recurrida, en una situación completamente desfavorable para el intimado, le ha reconocido un derecho de propiedad por prescripción en la aludida parcela Nº 2"; d) que el derecho que invoca el intimado "se funda en un título de acciones de pesos, depositado por el señor Ventura Núñez hijo, de quien es causahabiente el Mayor J. Arismendy Trujillo Molina, que por su naturaleza jurídica implica una negación de la posesión exclusiva que es preciso pretender en una porción de terreno determinada para adquirir por prescripción";

Considerando en cuanto a las alegaciones de la Ganaderos de Bayaguana, C. por A., que se clasifican bajo las letras a), b), c), que esas alegaciones reproducen las que sirven de fundamento al primer medio del recurso, a las cuales se ha respondido oportunamente al establecer que dicho primer medio debe ser desestimado en razón de que los jueces del fondo usaron, en la especie, de su poder soberano para apreciar que la posesión de los causantes del intimado es suficiente para hacer adquirir a este por prescripción el derecho

de propiedad sobre la parte de la parcela número 2 que le fué adjudicada; que, por lo tanto, en lo que a estos puntos se refiere, el segundo medio carece de fundamento;

Considerando, en cuanto a lo marcado antes con la letra d), que los jueces del fondo se fundaron, para decidir en la forma en que lo hicieron, no en el mencionado título de pesos, sino en la comprobación que hicieron, interpretando los medios de prueba legalmente producidos, de que la posesión alegada por el intimado reúne los requisitos exigidos por el artículo 2229 del Código Civil; que, por esas razones, debe igualmente ser desestimado el segundo medio del recurso en lo que a este aspecto se refiere;

Sobre el tercer medio de casación propuesto por la Ganaderos de Bayaguana, C. por A., en el cual se alega la violación de los artículos 480 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil;

Considerando que en apoyo de este medio la Ganaderos de Bayaguana, C. por A., alega sustancialmente: a) "que los Jueces de la Jurisdicción Catastral omitieron fallar sobre el pedimento hecho por la Compañía recurrente, de que se designara un Juez que tendría el encargo de depurar los títulos destinados a respaldar el derecho de propiedad en la parcela N° 2 en caso de ser declarada comunera"; b) que tal omisión "no solamente entraña un vicio de forma en la sentencia, sino, además, la evidente violación de la ley, de acuerdo con el párrafo quinto del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil"; c) que "la posesión invocada por el Mayor J. Arismendy Trujillo Molina o sus causantes en la percela N° 2, tiene un carácter indeterminado, en cuanto a que no se ha comprobado su extensión, localización y linderos"; d) que "debiendo ser en todos los casos, los hechos que se aportan como prueba de una situación cualquiera, precisos y concluyentes, se puede sostener con un serio fundamento, que teniendo la pretendida posesión de los causantes del intimado en la parcela N° 2, una fisonomía tan poco defi-

nida por lo que se ha expresado anteriormente, es una verdad, que el intimado al formular su reclamación por prescripción de la parcela Nº 2 jamás pudo satisfacer el cargo de la prueba que le incumbe, en lo que concierne a la posesión en que se basa la referida reclamación y la fecha en que se inicia la prescripción que es su secuela";

Considerando, en lo que concierne a la violación del artículo 480 apartado 5º del Código de Procedimiento Civil que, en principio, la obligación del Tribunal de Tierras de responder a todos los pedimentos de las partes, resulta del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras y no del artículo 480 párrafo 5º del Código de Procedimiento Civil, texto aquél que manda al Tribunal de Tierras, resolver acerca de "todos los intereses encontrados"; que, por consiguietne, este alegato del recurso debe ser examinado a la luz de la norma consagrada por el primero de esos textos; que en sentido contrario a como lo sostiene la parte recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en repetidas ocasiones, el Tribunal Superior de Tierras se refirió expresamente a las disposiciones de la Ley 833 de 1945, que traza un procedimiento especial para la depuración de los títulos de pesos o acciones de los terrenos comuneros, para declarar que esos títulos serían tomados en cuenta al procederse a la depuración de ellos en el procedimiento que deba seguirse con respecto a las porciones declaradas comuneras; que, por consiguiente, al ordenar en favor de la parte intimada el registro de la parte de la parcela número 2 no reconocida comunera, el Tribunal Superior de Tierras respondió claramente a los pedimentos formulados por la Ganaderos de Bayaguana, C. por A., y no pudo incurrir en la violación del artículo 70 de la ey de Registro de Tierras, que es el texto cuya violación debió aducirse;

Considerando, en lo que respecta a la violación del artículo 1315 del Código Civil, que las alegaciones que a este respecto produce la parte recurrente son una repetición, según ella misma lo declara, de las alegaciones en que funda

el primer medio; que, por consiguiente, las consideraciones hechas para desestimar dicho primer medio sirven igualmente para desestimar el tercer medio en este aspecto;

En lo que concierne a los tres medios de casación invocados por los señores Apolinar de Luna, Fausto Bello, Isidro Arredondo, Luis Carreras y Marcelino Severino, relativamente a la parcela número 1, en cuanto en esos medios se alega: violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa; violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; violación de los artículo 1315, 2229 y 2240 del Código Civil;

Considerando que los recurrentes alegan en apoyo de estos aspectos de su recurso: que "para declarar adjudicatario por prescripción al intimado dentro del área de la parcela precitada, tanto los Jueces que dictaron la sentencia recurrida, como el Juez que falló el caso en Jurisdicción Original, han presentado como motivo básico de tal adjudicación, que los causantes de dicho intimado poseían dentro de la parcela Nº 1 porciones de terrenos con los caracteres legales por un lapso mayor de treinta (30) años"; que "la primera objeción que surge contra tal sistema de motivación, tiende a poner de relieve su carácter demasiado general y ambiguo, que en modo alguno podría permitirle a la Suprema Corte de Justicia verificar sobre cuáles hechos fué aplicada la ley para que los Jueces del fondo llegaran a la conclusión antes indicada, en una especie que como se ha hecho resaltar para la parcela Nº 2, el legislador impone a los Jueces de hecho como método o directiva resultante de los términos en que está concebido el artículo 2229 del Código Civil, la obligación de comprobar en sus decisiones los caracteres de la posesión en que se funda la prescripción reclamada"; que "otra razón que señala en cuanto a la parcela Nº 1 la insuficiente motivación de la sentencia recurrida, resulta del hecho de no haber señalado los Jueces en sus decisiones, el punto de partida de la prescripción que reclama en esta parcela la parte intima-

da"; que esta laguna "es un obstáculo para verificar si en realidad dichos Jueces tuvieron medios a su alcance para determinar si el tiempo necesario para prescribir había transcurrido en provecho del intimado o de sus causantes"; que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia en sus motivos "cuando para rechazar la falsedad invocada por el señor Apolinar de Luna respecto del pretendido acto de venta que el señor Ventura Núñez hijo afirma que dicho señor le otorgó en fecha 20 de marzo de 1945, las razones que tuvieron en cuenta los Jueces se pone de manifiesto por contradecirse entre sí", porque "se presume un desistimiento tácito de parte del señor Apolinar de Luna, y luego se aduce en la sentencia una falta de interés proveniente de la persona del demandante"; que, reproduciendo estos recurrentes en lo que concierne a la parcela número 1 el alegato producido por la Ganaderos de Bayaguana, C. por A., en relación con la parcela número 2, los jueces del fondo "omitieron fallar sobre el pedimento de que se designara un Juez para conocer de la depuración de los títulos a aplicar en esos terrenos cuando fueran considerados comuneros, como sucedió en efecto, parcialmente"; que, en cuanto a la violación de los artículos 1315, 2229 y 2240 del Código Civil, "los intimantes para justificar dicha violación, hacen suyas las razones expuestas por la compañía Ganaderos de Bayaguana, C. por A., sobre este mismo asunto, contenidas en el presente memorial, por tener un fundamento que es común a todos los intimantes";

Considerando que los argumentos producidos en este aspecto del recurso por los señores Apolinar de Luna y compartes en relación con la parcela número 1 son sustancialmente iguales a los aducidos por la Ganaderos de Bayaguana, C. por A., en relación a la parcela número 2; que, asimismo, los textos legales, las pruebas y las razones de hecho y de derecho en que se apoya la decisión impugnada son idénticos en ambos casos; que, por consiguiente, procede desestimar el recurso, en cuanto a éste se refiere, por las razones anteriormente desenvueltas en relación al recurso de la Ganaros de Bayaguana, C. por A.;

En lo que concierne a la violación de los artículos 46 y 70 de la Ley de Registro de Tierras, invocada por los señores Apolinar de Luna y compartes en los medios segundo y tercero;

Considerando que en apoyo de estos aspectos de su recurso los señores Apolinar de Luna y compartes alegan que "el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras señala categóricamente para las decisiones dictadas por la Jurisdicción Catastral un efecto absoluto de la cosa juzgada por ellas"; que "esta situación legal no se compagina con el criterio de los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, quienes al mismo tiempo que rechazan la falsedad propuesta por Apolinar de Luna, le reservan el derecho de presentar este asunto nuevametne cuando se proceda a la depuración de los títulos, cosa imposible de acuerdo con el efecto que le otorga a lo juzgado por la Jurisdicción Catastral el mencionado artículo 70 cuya violación en este caso no puede ser discutida"; que "el procedimiento para promover la declaración judicial de que un acto es falso, sin distinguir si es auténtico o bajo firma privada, está regido de manera especial y exclusiva por el artículo 46 de la Ley de Registro de Tierras"; que "por consiguiente la intimación previa de que habla el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil no tiene aplicación en este caso, ni tampoco son aplicables las demás reglas que el decho común establece para la inscripción en falsedad"; que los jueces del fondo "bajo este criterio rechazaron la falsedad presentada por Apolinar de Luna contra el acto de venta aludido precedentemente"; que, por consiguiente, dichos jueces "han interpretado y aplicado falsamente el citado artículo 46 de la Ley de Registro de Tierras pretendiendo que este texto debe regir en combinación con el derecho común el procedimiento de falsedad ante la Jurisdicción Catastral";

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras admitió en la decisión impugnada, adoptando el criterio del Juez de Jurisdicción Original, "que el procedimiento en falsedad de un documento está regulado por los artículos 46 de la Ley

de Registro de Tierras y 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil", y que a pesar de la instancia sometida por el señor Apolinar de Luna en fecha tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, tendiente a que "se ordenara la investigación a que se refiere el artículo 46", dicho señor "no ha obtemperado a las tramitaciones indicadas por el citado Código de Procedimiento Civil, es decir, no ha requerido a la parte adversa, por acto de abogado a abogado, a que declare si va a servirse o no" del documento en cuestión; que por otra parte, el Tribunal Superior de Tierras expone en el fallo impugnado "que evidentemente, tratándose de un acto auténtico, si el señor Apolinar de Luna pretendía descartarlo del debate, debió no limitarse a alegar que era falso, sino iniciar el procedimiento en falsedad previsto por la Ley, lo cual no ha hecho"; que "las disposiciones del art. 46 por él invocadas no están en contradicción en modo alguno con las disposiciones de derecho común relativas a la inscripción en falsedad, es decir, el poder que tiene el Tribunal de investigar la falsedad de un título, no descarta la posibilidad de que cuando se tratare de un título auténtico el interesado se ajuste al procedimiento de falsedad previsto en el derecho común; ni mucho menos impide el citado art. 46 que se declare inadmisible un pedimento en falsedad de un acto por estimar su falta de consistencia al haber dejado transcurrir el interesado un tiempo razonablemente largo para incoar el procedimiento de inscripción en falsedad que la Ley pone a su cargo; que tal ha ocurrido en el caso del señor Apolinar de Luna (a) Polín, por lo cual su pedimento, tendiente a obtener que se hagan nuevas investigaciones, resulta inadmisible tratándose de un acto auténtico que él no ha impugnado de conformidad a la Ley, pues se ha limitado simplemente a alegar, sin establecerlo, que es falso";

Considerando que no resulta en forma alguna de los términos del artículo 46 de la Ley de Registro de Tierras que quien alega la falsedad de un documento producido en apoyo de una reclamación deba, además de solicitar que se proceda a la correspondiente investigación, atenerse a los trámites

prescrito por el Código de Procedimiento Civil para la sustanciación del incidente de inscripción en falsedad ante los tribunales ordinarios; que, no obstante, la parte recurrente carece de interés en sostener el aspecto de su recurso relativo a la violación del artículo 46 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que la sentencia impugnada tiene otro fundamento que basta para mantenerla, en cuanto establece que "la porción de terreno a que se refiere el documento cuya falsedad él alega, está situada precisamente dentro de la parte que ha sido declarada comunera en la Parcela N° 1, es decir, dentro de la parte en la cual este Tribunal no está haciendo adjudicaciones definitivas por esta sentencia, sino que esas adjudicaciones serán hechas ulteriormente en el procedimiento de depuración de títulos y de partición que prevee y organiza la Ley 833, en cuya oportunidad el señor de Luna podrá demostrar, si fuere procedente, la falsedad de ese acto, para obtener, si su demanda tiene buen éxito, que el terreno correspondiente a esas acciones se le atribuya a él y no al señor J. Arismendy Trujillo Molina";

Considerando que, en vista de lo expuesto, la alegada violación del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras carece totalmente de fundamento, dado que, la sentencia se justifica en la falta de interés de la parte recurrente, y no en el rechazamiento de la demanda en declaración de falsedad;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por la Ganaderos de Bayaguana, C. por A. y por los señores Apolinar de Luna, Fausto Bello, Marcelino Severino, Isidro Arredondo y Luis Carreras contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a los intimantes al pago de las costas, con distracción en favor del Licenciado Luis Henríquez Castillo, abogado de la parte intimada, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón López Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, natural de Moca y domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N° 10214, serie 54, sello N° 763, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispostivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón López Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, natural de Moca y domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N° 10214, serie 54, sello N° 763, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispostivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la

sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día 7 de marzo del presente año, que condena al prevenido Ramón López Núñez, cuyas generales constan, a la pena de un año de prisión correccional, por el delito de violación de la Ley Nº 1051, en perjuicio de los menores Teresa, Fior d'Aliza y Ramón, que tiene procreados con su esposa Amparo Cuello de López, y fija en la cantidad de quince pesos ($15.00) mensuales, la pensión alimenticia que deberá suministrar el prevenido para el sostenimiento de los menores en referencia; Tercero: Condena al prevenido Ramón López Núñez, al pago de las costas";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte **a qua** en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 1051 de fecha 24 de noviembre de 1928; 104 del Código de Procedimiento Criminal y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que en fecha siete de enero de mil novecientos cuarenta y siete, Amparo Cuello de López presentó querella por ante la Policía Nacional contra Ramón López Núñez, residente en esta Ciudad Trujillo, acusándole de no sostener a los hijos menores que tiene procreados con ella nombrados Fior d'Aliza, Teresita y Ramón y exponiendo que tiene necesidad de una pensión mensual de quince pesos, para ellos; agregando que requiere además el pago de $35.00 que le adeuda por el atraso de la pensión anterior; que sometido el caso a las tramita-

ciones de ley, en fecha siete del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo celebró la vista de la causa y ese mismo día dictó sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Ramón López Núñez, cuyas generales constan, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, por el delito de violación de la Ley Nº 1051 (sobre paternidad), en perjuicio de varios menores; Segundo: Que debe fijar, como al efecto fija, en la suma de quince pesos ($15.00) la pensión mensual que deberá pagar el inculpado a la señora Amparo Cuello de López, para la manutención de los menores Teresa, Fior d'Aliza y Ramón, de nueve, once y ocho años respectivamente, procreados entre ambos; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado inculpado al pago de las costas";

Considerando que disconforme con la referida sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido Ramón López Núñez, según acta levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha diez del mes de marzo del presente año, para ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, la cual ha establecido clara y textualmente: "que de conformidad con los hechos y circunstancias de la causa, ha quedado probado que el prevenido Ramón López Núñez, no ha satisfecho a la madre querellante Amparo Cuello de López el pago íntegro de la pensión alimenticia de quince pesos mensuales, para contribuir al sostenimiento de sus hijos legítimos los menores Fior d'Aliza, Teresa y Ramón, que tiene procreados con ella fijada por la sentencia de esta Corte de fecha siete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis que ha adquirido, en ese aspecto, carácter irrevocable, al ser rechazado su recurso de casación por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del trece de diciembre del referido año";— "que el apelante ha solicitado la reducción del monto de la pensión alimenticia acordada y que, en consecuencia, se fije la cantidad de diez pesos mensuales";— "que no hay ningún motivo

que justifique la reducción solicitada por el prevenido, pues la cantidad de quince pesos mensuales señalada originalmente, está en relación con las necesidades de los menores y con los medios de que puede disponer actualmente el padre";

Considerando que así establecidos los hechos y circunstancias del caso, por los jueces del fondo, la apreciación de ellos cae dentro de los poderes soberanos de la Corte de Apelación y escapan al control de esta Suprema Corte; que los jueces de la apelación han juzgado correctamente esos hechos y circunstancias y han hecho una exacta aplicación de la ley; que no se contiene en la sentencia impugnada ningún vicio que la invalide;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón López Núñez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente decisión; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala conde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sención Vallejo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el Pinar, sección de la común de El Cercado, provincia Benefacotr, portador de la cédula personal de identidad N° 977, serie 14, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha dos de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada el ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis en la secretaría de la mencionada Corte;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal

de identidad N° 334, serie 10, sello N° 1210, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 388 y 463, escala 6ª, del Código Penal; 78 de la Ley de Policía; 190 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 31 y 63 de la Ley N° 659 promulgada el 17 de julio de 1944, y 1° y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintiseis del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, compareció el señor Nicanor Montero por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en la común de El Cercado, y presentó querella contra el nombrado Sención Vallejo, por el hecho de haberle sustraído una vaca de su propiedad del sitio de crianza en donde la tenía suelta; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, lo resolvió por sentencia de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Primero: Declarar, y al efecto declara, al acusado Sención Vallejo, culpable del delito de robo de ganado mayor en los campos (en la especie una vaca), en perjuicio de la parte civil constituída, señor Nicanor Montero, y, en consecuencia lo condena, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, a sufrir dos meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, al pago de una multa de treinta pesos ($30.00), compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Segundo: condenar, y al efecto condena, a dicho prevenido al pago de una indemnización de treinticinco pesos ($35.00) en favor de la parte civil constituída, señor Nicanor Montero, por los daños y perjuicios ocasionádoles, comprendiendo el pago de la carne de la res sacrificada; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena, que la piel, cuerpo del delito, sea devuelta a su legítimo propietario, señor Nicanor Montero; y, Cuarto: condenar, como al

efecto condena, al propio acusado Sención Vallejo, al pago de las costas procesales"; c) que no conforme con esa decisión el prevenido interpuso contra ella recurso de apelación en fecha dos de agosto del mismo año; d) que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, amparada del recurso, lo decidió por sentencia de fecha dos de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, la cual dispone lo siguiente: "Primero, rechaza, por improcedente y mal fundada la excepción propuesta por el inculpado tendiente a que fuera desestimada la constitución de la parte civil constituída;— Segundo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en sus atribuciones correccionales, de fecha veintitres de julio de mil novecientos cuarentiseis, que condena al nombrado Sención Vallejo, de generales anotadas, a dos meses de prisión correccional, al pago de una multa de treinta pesos y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de robo de animales en los campos (una vaca), en perjuicio de Nicanor Montero, parte civil constituída, así como al pago de una indemnización de treinticinco pesos en favor de esta última y ordena la restitución de la piel, cuerpo del delito, a su legítimo propietario, Nicanor Montero;— Tercero, condena a dicho inculpado al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que al interponer Sención Vallejo el presente recurso de casación, manifestó que lo intentaba "por no encontrarse satisfecho con dicha sentencia y que oportunamente depositará el memorial correspondiente, en apoyo de su recurso"; que en el memorial así anunciado, el recurrente, sin renunciar al carácter general de su recurso, invoca las siguientes violaciones en la sentencia impugnada: a) violación del artículo 78 de la Ley de Policía y de los artículos 379 y 388 del Código Penal; b) violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal; c) violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, y d) violación de los artículos 31 y 63 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil;

Considerando que el medio relativo a la violación de los artículos 78 de la Ley de Policía y 379 y 388 del Código Penal se funda en que "el artículo que antecede (78 de la Ley de Policía) establece imperativamente la manera como un criador debe hacer la prueba de la propiedad de un animal; que ostensiblemente el artículo anotado prohibe hacer la prueba de la propiedad de un animal por medio de testigos"; "que, en consecuencia, habiendo el señor Sención Vallejo probado ampliamente, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Policía, la propiedad de la vaca en discusión, se ha violado el artículo 78 de la Ley mencionada al declararlo culpable del delito que se le imputa; que también se han violado los artículos 379 y 388 del Código Penal, pues en el caso de la especie, el elemento **cosa de otro**, como se ha dicho antes, no existe, lo que determina que la sentencia carezca de base legal";

Considerando que para dejar establecida la existencia del delito de robo de animales en los campos puesto a cargo de Sención Vallejo, la Corte **a qua** se ha fundado en los siguientes hechos comprobados por ella: "a) que el querellante Nicanor Montero tenía varias reses sueltas en "El Hoyo", paraje de la sección de "La Rancha", común de El Cercado, de la Provincia Benefactor, y el domingo veintitres de junio del año en curso mientras "sabaneaba" sus animales en el sitio, encontró una res "enjarmada de barroso" que se le había perdido hacía algún tiempo amarrada en el patio de la casa del inculpado;— b) que al día siguiente, al amanecer, se presentó el querellante con el Alcalde Pedáneo del lugar, Dionisio Ogando, y con otras personas más a la casa de Sención Vallejo y encontraron la res sacrificada, su cobija en el patio y la carne en el aposento, cerrado;— c) que la res tenía la señal que usa la señora de Nicanor Montero en sus animales, "horqueta y hachuela", y estaba además, estampada de fresco, declarándole Sención Vallejo al Alcalde al ser interpelado sobre este punto que lo hizo así porque él "no quería matarla sin una señal que determinara su pertenencia"; d) que cuando el Alcalde Pedáneo redujo a prisión a Sención

Vallejo, como consecuencia de la investigación practicada, la mujer de éste lo llamó llorosa aparte y le ofreció darle a Nicanor Montero, a cambio de la res sacrificada, una vaca preñada, de mayor precio, para dejar solucionado el asunto, a lo que se opuso el Alcalde;— e) que el inculpado confesó haber amarrado la res con el propósito de matarla para un "convite", alegando que iba a mandar a buscar al Alcalde para que la verificara, pero que al pasar por allí el Segundo Alcalde, José Ogando, lo llamó para que hiciera esta operación; f) que los testigos Lorenzo Ruiz, Meregildo Pití, León Vallejo, Dionisio Mesa y Dionisio Ogando reconocen, dando datos y pormenores que concuerdan con las circunstancias de la causa, que la res sacrificada era exclusiva propiedad de Nicanor Montero";

Considerando que al haber reconocido la Corte **a qua** al recurrente como autor del hecho que motivó su condenación hizo uso del poder soberano que pertenece a los jueces del fondo en la apreciación de los medios de prueba que se les someten; que el artículo 78 de la Ley de Policía no establece un régimen de prueba de la propiedad de los animales tan restrictivo que elimine cualquier otro elemento de prueba de propiedad de los mismos; que el derecho común de la prueba tiene aplicación para destruir la presunción de propiedad creada por las marcas o estampas impresas en un animal por un individuo que no es su propietario, o que siéndolo ha dispuesto de ese animal por acto traslativo de propiedad en beneficio de un trecero; que a mayor abundamiento, la sentencia recurrida no da por establecido que el inculpado o su mujer usaran la señal de "horqueta y hachuela", sino que comprueba que el inculpado alega ese hecho; que, al contrario, da por establecido que la mencionada señal es la que usa la señora de Nicanor Montero; que en esas condiciones, no ha habido violación del artículo 78 de la Ley de Policía, y la calificación de los hechos, tal como han sido comprobados por los medios ordinarios de prueba, regularmetne administrados, es correcta, por lo cual la sentencia impugnada no

adolece de los vicios de ausencia de base legal y de violación de los artículo 379 y 388 del Código Penal, como lo sostiene el recurrente;

Considerando que la Corte **a qua** da por establecido que la señal que tenía el animal sutraído era la que usaba la señora de Nicanor Montero en sus animales, y esa comprobación de hecho, que escapa al control de esta Corte, se realizó mediante pruebas admitidas por la ley y correctamente administradas, por lo que debe ser descartada la invocada violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que el recurrente alega la violación, en la sentencia impugnada, del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal y en apoyo de este medio sostiene que la certificación expedida por el Oficial del Estado Civil de El Cercado, "por medio de la cual el señor Nicanor Montero comprueba que casó con la señora Josefina Montero, en 30 de diciembre de 1940, ... no fué sometido a debate contradictorio"; que "fué después de clausurarse los debates cuando el señor Nicanor Montero se procuró el certificado y consiguió que el Secretario lo agregara al expediente antes de que se produjera la sentencia recurrida"; que la sentencia recurrida dice "que por el certificado expedido por el Oficial del Estado Civil de El Cercado, que obra en el expediente, se comprueba que Nicanor Montero y Josefina Montero se encuentran unidos por el vínculo del matrimonio"; que todo hace, pues, presumir que el referido certificado ha sido producido regularmente en el debate, a menos de prueba contraria; que el intimante no ha presentado prueba suficiente para destruir esa presunción y se ha limitado a alegar que el documento en cuestión no fué objeto de un debate contradictorio; que por esa razón debe ser rechazado el medio relativo a la violación del artículo 190 precitado;

Considerando finalmente, que el recurrente alega la violación de los artículos 31 y 63 de la Ley N° 659 Sobre Ac-

tos del Estado Civil, porque "en el presente caso se ha aceptado que el señor Nicanor Montero pruebe su matrimonio con la señora Josefina Montero, por medio de una certificación del Oficial del Estado Civil de la común de El Cercado; que nadie sabe si el señor Nicanor Montero, para la fecha de su constitución en parte civil con motivo de la presente litis, era o no divorciado con la señora Josefina Montero"; que de conformidad con los principios generales que rigen la prueba, cuando se ha establecido una situación cualquiera debe presumirse que ésta subsiste hasta que se haya probado lo contrario; que habiendo demostrado el señor Nicanor Montero su matrimonio con la señora Josefina Montero, esta situación jurídica debe presumirse subsistente hasta que se haya suministrado la prueba de la disolución del matrimonio, prueba que el recurrente debía haber suministrado y no ha hecho, motivo por el cual debe ser rechazado este medio;

Considerando que en las demás aspectos de la sentencia impugnada tampoco hay vicios que conduzcan a su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Sención Vallejo contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha dos de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1947.

A SABER:

Recurso de casación conocidos en audiencias públicas,	8
Recurso de casación civil fallado,	1
Recursos de casación criminales fallados,	2
Recursos de casación correccionales fallados,	10
Sentencias en jurisdicción administrativa,	12
Sentencias sobre suspensión de ejecución de sentencias,	3
Autos designando Jueces Relatores,	18
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	12
Autos fijando audiencias,	14
Autos autorizando recursos de casación,	4
Total de asuntos:	84

Ciudad Trujillo, junio 30 de 1947.

Eugenio A. Alvarez,
Secretario General
de la Suprema Corte de Justicia.

FE DE ERRATAS

Por haber salido con algunos errores los considerandos 5º y 6º, de la sentencia dada sobre el recurso interpuesto por Confesor Féliz, páginas 313 y 314 del Boletín No. 442, del mes de mayo de 1947, se reproducen estos considerandos:

"Considerando que al imponer las penas a que se ha hecho mención, la Corte ha aplicado correctamente el artículo 388 reformado, el cual establece que el que en los campos robare ganado mayor o menor será condenado de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de $30 a $300 pesos; así como el 463, escala 6a, que autoriza la modificación de las penas cuando sean acogidas en favor del acusado circunstancias atenuantes en la materia de que se trata";

"Considerando que para revocar el punto del dispositivo relativo a la restitución del animal sustraído, la Corte estimó que esa restitución era improcedente por no encontrarse en el momento del pronunciamiento de la sentencia en poder del reo, todo lo cual está de acuerdo con el sentido del artículo 51 del Código Penal";

También se reproduce el último considerando de la sentencia dada sobre el recurso interpuesto por Ramona Castillo Encarnación, pág. 320 del mismo Boletín, por haber salido con un salto:

"Considerando que según se establece por las enunciaciones de la sentencia impugnada, Ramona Castillo Encarnación no figuró en el proceso en calidad de parte civil, sino que se limitó, sin formar demanda alguna en daños y perjuicios, a presentar la querella en cuya virtud el Ministerio Público puso en movimiento la acción pública contra los descargados por la sentencia impugnada y prestar declaraciones acerca del hecho de que se consideraba víctima; que no habiendo sido, por tanto, Ramona Castillo Encarnación parte en el juicio penal el recurso de casación por ella interpuesto contra la mencionada sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, debe ser declarado inadmisible";